

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 220-2023-OS/CD**

Lima, 04 de diciembre de 2023

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 187-2023-OS/CD, (en adelante “Resolución 187”), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los Valores Agregados de Distribución (en adelante “VAD”) respecto de las empresas: Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Puno S.A.A., Electro Sur Este S.A.A., Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Sur S.A., Empresa Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A., Electro Oriente S.A. y Electro Ucayali S.A;

Que, con fecha 10 de noviembre de 2023, la Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A (en adelante “Electro Ucayali”), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 187;

Que, el día, 21 de noviembre de 2023, mediante Carta N° G-1479-2023, Electro Ucayali presentó a Osinergmin sus argumentos finales sobre su recurso de reconsideración contra la Resolución 187 en lo que reitera lo señalado en su recurso del 10 de noviembre de 2023 (en adelante, “argumentos finales”);

2. PETITORIO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo con el recurso interpuesto, Electro Ucayali solicita se declare fundado su recurso y se emita nueva resolución, de acuerdo con los siguientes extremos:

- 2.1** No aplicar el factor de proporción de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) a los Sistemas Eléctricos pertenecientes a los Sectores Típicos 2 y 3.
- 2.2** Considerar los factores de caracterización de carga de la regulación VAD 2019, y accesoriamente, solicita lo siguiente:
 - 2.2.1** Corregir error material en el Balance real y considerar cero la Máxima Demanda (MD) de alumbrado público, en consecuencia, se recalcule el NHUBT sin considerar la máxima demanda (MD) del alumbrado público y se corrija el error material en los sistemas eléctricos que correspondan.
- 2.3** Corregir la cantidad de personal propio reconocido en el archivo “ELUC COyM v 1.xlsm”, conforme al “Informe evaluación final estudio VAD ELUC.pdf” que sustenta Resolución 187.

- 2.4** Considerar las remuneraciones propuestas por Electro Ucayali para el personal propio de la empresa modelo, y como pretensiones subordinadas, solicita lo siguiente:
- 2.4.1 Utilizar las remuneraciones reales de Electro Ucayali.
 - 2.4.2 Aplicar metodología correctamente, reconociendo el costo total de las categorías “técnico” y “administrativo”, no solamente las remuneraciones básicas.
- 2.5** Aplicar, respecto a cargas diversas de gestión no consideradas, un tratamiento homogéneo sin discriminación entre las empresas concesionarias de distribución, de manera que se le reconozca los aspectos referidos a impuesto predial, costos de seguro de vida, combustible de vehículos, costo de mantenimiento de licencias de software y costo por comunicaciones, lo cuales han sido reconocido a otras empresas concesionarias.
- 2.6** Aplicar, respecto a costos de diversas cargas de gestión, tratamiento homogéneo sin discriminación entre las diversas empresas concesionarias de distribución, en el reconocimiento de los costos operativos.
- 2.7** Incorporar las actividades de inspección de líneas y redes MT y BT, dentro de las actividades estándar de mantenimiento del cálculo del VAD para Electro Ucayali.
- 2.8** Incorporar el factor climatológico de mayor afectación en los costos de las actividades de O&M de emergencia, falla o contingencia.
- 2.9** Emplear precio promedio de combustible del mes de diciembre del año anterior a la regulación, y se modifique los precios de combustibles Diesel 2 y Gasolina que forman parte de la estructura de costos de los recursos de Transporte y Equipos.
- 2.10** Sobre los proyectos de Innovación Tecnológica y/o Eficiencia Energética (PITEC), solicita lo siguiente:
- 2.10.1 Considerar al proyecto piloto 1 de Telegestión de Alumbrado Público como ejecutado al 100%; proyecto aprobado en el proceso de regulación VAD 2019-2023; conforme a lo indicado en el numeral 7.4 de la TDR.
 - 2.10.2 Aprobar el proyecto piloto 2 de Telegestión Alumbrado Público del proceso de regulación VAD 2023-2027, considerando que el proyecto piloto 1 está ejecutando al 100% y en operación.
 - 2.10.3 Considerar al proyecto piloto 1 de Sistema de medición inteligente como ejecutado al 100% y en operación, conforme a lo indicado en el numeral 7.4 de los TDR.
 - 2.10.4 Aprobar el proyecto piloto 2 de Sistema de medición inteligente del proceso de regulación VAD 2023-2027, considerando que el proyecto piloto 1 está ejecutado al 100%, superando el 50% de lo exigido por el D.S. N° 028-2021-EM.
 - 2.10.5 Aprobar el proyecto piloto implementación de Plataforma de Administración de Datos de Medidores Inteligentes (MDM) del proceso de regulación 2023-2027.

2.10.6 Aprobar el proyecto piloto Automatización de la Localización de Fallas, Aislamiento y Restauración del Servicio (FLISR) del proceso de regulación VAD 2023-2027.

3. SUSTENTO DE LOS PETITORIOS Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

3.1 Sobre el Factor de Proporción de los SER

Argumentos de Electro Ucayali

Que, Electro Ucayali menciona el artículo 3 y el artículo 14 numeral 2 de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Ley N° 28749 (en adelante "LGER"); asimismo menciona los artículos 47 y 37 del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobada por Decreto Supremo N° 018-2020-EM (en adelante "RLGER"), con la finalidad de indicar que los factores de proporción deben ser aplicados únicamente a los Sistemas Eléctricos Rurales (en adelante "SER");

Que, el único factor de proporción que reconoce inversiones estatales; según normativa, es el Factor de Proporción a los SER, el cual únicamente puede ser aplicado a los Sistemas Eléctricos Rurales calificados como tales por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante MINEM);

Que, Osinergmin no tiene competencia para calificar como SER un sistema eléctrico, pues dicha facultad según norma se le atribuye al MINEM, y agrega que ello es justamente lo que se ha hecho en la Resolución 187. Al respecto, desarrolla la recurrente que con ello se ha vulnerado el principio de legalidad pues resulta evidente que se ha actuado excediendo competencias;

Que, asimismo se ha transgredido lo estipulado en el artículo 67 de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844 (en adelante "LCE") dado que en la etapa de observaciones Osinergmin no solicitó a Electro Ucayali que debía aplicar el factor de proporción en los sistemas eléctricos de los Sectores típicos ni que debía presentar información para calcular dicho factor, por lo tanto al no haberse realizado dicha observación sobre el factor de proporción no correspondía modificarse dicho aspecto del estudio de costos y ser aplicado en sectores típicos;

Que, el no haber incluido factor en la prepublicación transgrede el artículo 4 de la Ley N° 27838, Ley de transparencia y simplificación de los procedimientos regulatorios de tarifas, y que dicho incumplimiento acarrea en responsabilidad administrativa, conforme lo establece el artículo 9 de referida Ley;

Que, la recurrente menciona que se infringe los principios del debido procedimiento y de transparencia debido a que el Regulador no ha sustentado porque corresponde aplicar el Factor de Proporción SER a los ST 2 y 3, pues únicamente se listó la información que habría sido revisada por el Regulador en el Anexo 21. De igual manera se ha transgredido el principio de predictibilidad y confianza legítima pues al no haberse aplicado el factor de proporcionalidad a los sectores típicos ST2 y ST3 en la etapa de Pre Publicación se generó la expectativa a Electro Ucayali de que lo mismo se aplicaría para la fijación del VAD;

Que, en referencia al anexo 21 del Informe Técnico N° 716-2023-GRT; la empresa menciona que no pudo identificar las obras que el MINEM habría informado como ejecutadas con

financiamiento reembolsable dentro de los alcances del Decreto de Urgencia que promueve el suministro del servicio público de electricidad en zonas urbano marginales del país; D.U. N° 116-2009;

Que, señala la recurrente que adjunta capturas del Acta de Junta General de Accionistas de Electro Ucayali; que aprueba la Capitalización a favor del Estado, para mencionar que las transferencias efectuadas por el MINEM para la ejecución de obras de electrificación de AA.HH fueron ejecutadas y asimismo confirmar que si bien existen obras financiadas por el MINEM el financiamiento de tales obras fueron de carácter reembolsable, cuya devolución se materializó mediante la Capitalización a favor del Estado;

Que, considerando lo anterior Electro Ucayali señala que anexo 21 no discrimina las obras que han sido financiadas por la DGER del MINEM, y que por ello corresponde su inaplicabilidad porque al ser estas trasferencias de un aumento de capital la Junta General de Accionistas emitió acciones a favor del Estado, que representan alícuotas de participación en el capital social de la empresa;

Que, de igual manera señala la empresa que ha corroborado una muestra de las áreas identificadas en referido anexo como inversiones del Estado, y refiere que al Sistema Eléctrico Pucallpa en la Zona La Restinga le viene dando el tratamiento tarifario regulado para un Sistema SER (SER Pucallpa Campoverde), asimismo menciona que al Sistema Eléctrico Campo Verde le viene dando el tratamiento tarifario regulado para el Sistema de Campo Verde, mas no como SER, y respecto al Sistema Eléctrico de Aguaytía menciona la recurrente que le da el tratamiento tarifario regulado como Sistema de Aguaytía, mas no como SER. Agrega que viene declarando de esta manera en la información comercial que reporta al regulador;

Que, por lo anterior, solicita la recurrente que el factor de proporción de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) no se aplique a los Sistemas Eléctricos pertenecientes a los Sectores Típicos 2 y 3;

Análisis de Osinergmin

Que, de conformidad con el principio de legalidad, por regla general, la metodología empleada por Osinergmin para la realización de su función reguladora, proviene del marco regulatorio vigente, el cual incluye al RLGER, en cuyo artículo 37 se establece que el procedimiento para el cálculo de la tarifa eléctrica máxima para los SER comprende la fijación de los factores de proporción por parte de Osinergmin, aplicables a las inversiones efectuadas por el Estado, las EDE responsables de la Zona de Responsabilidad Técnica (ZRT) u otras entidades. Según el literal a) del numeral 37.2 del referido artículo, dichos factores deben reflejar la proporción de inversiones efectuadas por las empresas u otras entidades. Ello responde a que el sentido de los Sistemas Eléctricos Rurales es que mayoritariamente involucran un financiamiento efectuado con recursos del Estado, lo cual termina plasmado en una menor tarifa, pues no se reconoce en ella el costo estándar de inversión de todo aquello que la empresa no ha aportado;

Que, el área técnica de Osinergmin ha detectado que existen instalaciones de distribución eléctrica ubicadas en zonas rurales que son resultado de inversiones del Estado en las que la empresa concesionaria pese a no haber invertido en ellas, las ha reportado dentro de sistemas eléctricos con sectores típicos 2 y 3. Sobre el particular, la empresa señala en su recurso impugnatorio que "Osinergmin ha aplicado un Factor de proporción de inversiones del Estado a

las instalaciones eléctricas pertenecientes a los Sectores Típicos 2 y 3, reduciendo la anualidad del VNR de la empresa, cuando no existe ninguna base normativa que lo habilite a ello”;

Que, cabe indicar que sí existe base normativa que sustenta el proceder de Osinergmin en la referida aplicación de los factores de proporción, sustentados tanto en la Constitución Política del Perú como en la LGER y el RLGER. En efecto, conforme con los artículos 58 y 65 de la Constitución Política del Perú, el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en los servicios públicos, entre otras áreas, defendiendo el interés de los consumidores y usuarios;

Que, en esa misma línea, el Tribunal Constitucional a través del fundamento 41 de la Sentencia del Expediente 005-2003-AI/TC, ha recomendado la adopción de medidas legales y administrativas que permitan que las entidades que forman parte del Poder Ejecutivo, actúen de manera adecuada en pro de la defensa de los derechos de los usuarios y consumidores, y del interés público, para lo cual las entidades, como Osinergmin, deben controlar que la prestación del servicio se realice en óptimas condiciones y a un costo razonable;

Que, como se puede apreciar, el máximo órgano de interpretación de la Constitución ha establecido la obligatoriedad que tienen las entidades del Poder Ejecutivo de salvaguardar, tanto los intereses de los agentes como los de los consumidores y usuarios de los servicios públicos. Ello se encuentra en línea con el artículo 86.8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”) donde se establece que, es un deber de la autoridad en los procedimientos, interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, mediante el artículo 2 de la LGER se declaró de necesidad nacional y utilidad pública la electrificación rural con el objeto de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible, mejorar la calidad de vida de la población, combatir la pobreza y desincentivar la migración del campo a la ciudad por lo que, tanto la ley como el reglamento desarrollan el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, a fin de incrementar la cobertura eléctrica a través de la ejecución de programas de electrificación rural;

Que, de acuerdo con la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1207, con el cual se modificó la LGER, resultaba “necesario modificar el artículo 14 de la LGER considerando criterios para el establecimiento de las tarifas y el VAD, con factores que reducen la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo del Sistema Económicamente Adaptado, dado que los Sistemas Eléctricos Rurales en general, son financiados con recursos del Estado”;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la RLGER establece la obligación de los operadores y/o administradores de instalaciones de electrificación rural, de solicitar a la DGE la regularización de la calificación SER, constituyendo un abuso de derecho de parte de las empresas de distribución eléctrica, el pretender que no se les aplique el factor de proporción a las inversiones financiadas con recursos del Estado cuya regularización de calificación como SER se encontraba, en principio, bajo su esfera de control, ya sea porque no iniciara el trámite o no subsanara observaciones ante el MINEM. Tampoco sería justificable si, aun habiendo iniciado el trámite de calificación de SER, la sola demora en la expedición de la resolución de calificación por parte de la autoridad competente, podría generarle el derecho a rentar por una inversión

que no ha efectuado, incluir la inversión del Estado y que ello se incluya en la tarifa que deba pagar el usuario;

Que, el pretender que una interpretación literal de la norma, respecto a que la calificación SER solamente es dada por el MINEM a fin de que no se apliquen los factores de proporción (lo que encarece injustificadamente la tarifa), pese a que, de acuerdo con la información analizada por el área técnica, nos encontramos ante instalaciones rurales financiadas con recursos del Estado; constituiría un abuso de derecho no permitido por la Constitución;

Que, en el caso en particular, constituiría un abuso de derecho en perjuicio de los usuarios del servicio público de distribución eléctrica, la omisión de las empresas de distribución eléctrica de cumplir con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final del RLGEM o de ser el caso, la demora de la autoridad competente en expedir la respectiva resolución, y con ello buscar la no aplicación de los factores de proporción aun cuando, de acuerdo con la información verificada por el área técnica, existen instalaciones de electrificación rural financiados con recursos del Estado respecto a los cuales la empresa no ha acreditado la inversión con sus propios recursos. No procedería la aplicación de los factores de proporción, solo cuando la empresa acredite que ha efectuado la inversión;

Que, en relación al argumento de la empresa de que Osinergmin no realizó observaciones respecto a los factores de proporción y, por tanto, habría vulnerado el principio de predictibilidad o confianza legítima, transparencia y el artículo 67 de la LCE; se debe indicar que, contrariamente a lo señalado por Electro Ucayali, a través del documento “Observaciones al Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución (VAD) 2023-2027 de Electro Ucayali” remitido a dicha empresa mediante Oficio N° 0959-2023-GRT de fecha 5 de junio de 2023, como parte de la observación N° 7 denominada “Información para el cálculo de Factor de Proporción de la tarifa eléctrica rural” se indicó que “no han presentado información que sustente las inversiones realizadas por la empresa en sistemas eléctricos pertenecientes al sector típico SER, esta información es necesaria para el cálculo del Factor de Proporción de los SER, a efectos de determinar el reconocimiento de los costos estándar de inversión diferenciando si las inversiones son del Estado, de la empresa u otras entidades”;

Que, en esa línea, Osinergmin indicó de manera expresa que la empresa debía presentar la información que sustente las inversiones realizadas por la empresa en los SER; asimismo, por cada proyecto u obra se le requirió presentar determinada información, como el código de proyecto, año de conclusión, monto total, entre otros datos relevantes;

Que, asimismo, en la observación N° 46 denominada “Instalaciones SER” del mismo documento, Osinergmin observó que Electro Ucayali en los SER, no diferencia aquellas instalaciones que fueron realizadas por el Estado respecto de aquellas que son o fueron de inversión propia de la empresa y que deberían ser diferenciadas y separadas al momento de valorizar las instalaciones del VNR;

Que, en relación a las observaciones, se debe advertir que en el Informe de Análisis y Repuesta de la Absolución de Observaciones de Electro Ucayali que se adjuntó al Proyecto de Resolución de Fijación del VAD 2023-2027, a modo de Anexo N° 16, Osinergmin consideró que las observaciones Nos 7 y 46 no fueron absueltas porque la empresa no presentó las instalaciones

en sistemas rurales específicamente identificadas y diferenciando entre aquellas que corresponden a inversiones realizadas por el Estado respecto de las inversiones propias de la empresa. es decir, la empresa tampoco presentó información que sustente sus inversiones en instalaciones rurales que pese a haber sido reportadas por las empresas como sectores típicos 2, 3 y 4 habían sido efectuadas por el Estado por lo que tenían la naturaleza de SER para efectos de aplicación de factores de proporción;

Que, acreditar la propiedad de instalaciones efectuadas en ámbitos rurales en los últimos 15 años o algo más, no tendría por qué ser engorroso o requerir plazos amplios dadas las exigencias normativas para aprobaciones de proyectos, recepciones de obras, desembolsos económicos, entradas en operación comercial, regularizaciones de calificación de SER, etc. documentación sobre propiedad de instalaciones que una empresa eléctrica debe tener sistematizada;

Que, en ese sentido, no es cierto que Osinergmin no haya observado ese aspecto oportunamente; no existiendo, consecuentemente, vulneración alguna al artículo 67 de la LCE. Osinergmin se encuentra legalmente habilitado por la norma, para modificar aquellos aspectos de los estudios de costos presentados que, habiendo sido oportunamente observados, no hubiesen sido absueltos por los concesionarios de distribución; razón por la cual, conforme al artículo 68 de la LCE, habiendo vencido el plazo de absolución de observaciones sin que la empresa haya subsanado las referentes a sustentar las inversiones realizadas por ella en zonas rurales, o de ser el caso reportar correctamente las instalaciones de distribución eléctrica construidas con fondos provenientes del Estado, correspondía a Osinergmin establecer el VAD sin considerar dichas inversiones, hayan o no hayan sido formalmente calificadas como SER, cuando de acuerdo a la información confiable de acceso público, procesada por el área técnica, se concluye que constituyen inversiones del Estado y no de la empresa;

Que, sobre la supuesta falta de la aplicación del factor de proporción en los sistemas típicos 2 y 3 en la prepublicación del VAD, se debe precisar que a través de la Resolución N° 144-2023-OS/CD se aprobó la publicación de la propuesta de fijación del VAD 2023-2027 para las Empresas de Distribución Eléctrica del Grupo 2, la cual contenía adjunto, a modo de Anexo A, la relación de información que sustentó dicho proyecto, entre las cuales se encontraba el Anexo N° 21 denominado “Factores de proporción de inversiones del Estado de los Sectores Típicos 2, 3, 4 y SER”. Respecto al contenido del Anexo N° 21, adjunto al proyecto de resolución, este documento contenía los factores de proporción de las inversiones del Estado determinados para los Sectores Típicos 2, 3, 4 y SER por cada empresa, la metodología para la determinación de las inversiones realizada por el Estado y por las empresas, el cálculo de los factores de proporción, y se indicó que los detalles de la información considerada para el cálculo se adjuntaban en archivos digitales, las cuales se encuentran debidamente publicadas en la plataforma digital de Osinergmin;

Que, como se puede observar, desde la publicación de la propuesta de resolución, las empresas tenían conocimiento que Osinergmin había implementado una metodología y un cálculo por empresa para determinar el factor de proporcionalidad en el presente proceso regulatorio. Por tanto, tuvieron la oportunidad de presentar sus opiniones y sugerencias respecto a estos cálculos con anterioridad a la publicación de la resolución de fijación; no siendo cierto que exista una transgresión al principio de predictibilidad y debido procedimiento. Tampoco puede considerarse una infracción al principio de predictibilidad o nuevo criterio respecto a la

regulación anterior, la aplicación de factores de proporción a inversiones no regularizadas con la calificación de SER a que se refiere el nuevo RLGER aprobado luego de dicha regulación;

Que, tan es así que la empresa Electro Sur Este presentó sus comentarios al referido Anexo N° 21, los cuales fueron analizados por Osinergmin en la Opinión N° 9 del Informe de Análisis, Evaluación y Respuesta a las Opiniones y Sugerencias de la Empresa ELSE, contenido en el Anexo N° 11 del Informe Técnico N° 716-2023-GRT, concluyendo que “se mantiene los factores planteados en el proyecto de resolución”. En ese sentido, no se evidencia una transgresión a lo señalado en el artículo 4 de la Ley N° 27838, pues Osinergmin cumplió con prepublicar en su página web institucional y en el diario oficial El Peruano, la propuesta de fijación tarifaria y la relación de la información que la sustenta, dentro de la cual se encuentra el referido Anexo N° 21 sobre los factores de proporción;

Que, respecto a la determinación del VAD en los SER, es necesario tener en cuenta que, conforme al literal c) del artículo 14.2 de la LGER, en el caso de los SER cuya inversión es financiada con recursos del concesionario de distribución, el costo de inversión será la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo del Sistema Económicamente Adaptado, y, en aquellos SER en los que la inversión es financiada con recursos del Estado, se considerará un fondo de reposición. Por ello, es contrario al principio de la buena fe procedimental y a la normativa expuesta en los párrafos precedentes que las empresas pretendan que no se les aplique el factor de proporción a las inversiones en instalaciones de electrificación rural financiadas con recursos del Estado en las que no han demostrado inversión de la empresa o tener suscrito un convenio de contribución reembolsable;

Que, es oportuno señalar que el costo de inversión, conforme al artículo 65 de la LCE, será la anualidad del VNR del Sistema Económicamente Adaptado, considerando su vida útil y la Tasa de Actualización pertinente; y que de acuerdo con el artículo 144 del RLCE, “la anualidad de la inversión a que se refiere el Artículo 65 de la Ley, será calculada multiplicando al monto de la inversión el factor de recuperación de capital, obtenido éste con una vida útil de 30 años y la Tasa de Actualización establecida en el Artículo 79 de la Ley”. En virtud de dichos artículos, el no aplicar el factor de proporción en inversiones de electrificación rural que no ha efectuado la empresa, implicaría que la empresa pretenda obtener un beneficio económico sin que exista una causa que justifique el reconocimiento de determinada inversión como propia;

Que, de conformidad con el artículo 3 de la LGER, los SER son aquellos sistemas eléctricos de transmisión y distribución desarrollados en zonas rurales, localidades aisladas, de frontera del país y de preferente interés social, que se califiquen como tales por el Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, el artículo 14 de la LGER dispone que el VAD para los SER se fija conforme a lo establecido en la LCE y su Reglamento, considerando, entre otros, que en aquellos SER en los que la inversión es financiada con recursos del Estado, se considerará un fondo de reposición;

Que, al respecto, el RLGER en sus artículos 34 al 39, establece los criterios sobre el VAD para los SER. En particular, el literal a) del artículo 34 señala que el VAD considera un fondo de reposición de las instalaciones de los SER. Adicionalmente, el literal a) del numeral 37.2 del artículo 37 dispone que Osinergmin fija los factores de proporción aplicables a las inversiones efectuadas por el Estado, las empresas u otras entidades y, en el literal b) del mismo numeral y artículo, se indica que cuando las inversiones de los SER están constituidas por el 100% de aportes del

Estado, la anualidad del Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) se multiplica por el factor del fondo de reposición que corresponda. Asimismo, el numeral 37.3 del mismo artículo establece que, cuando las inversiones del SER están constituidas por aportes del Estado y de otras entidades, el monto de retribución de la inversión se determina aplicando a la anualidad del VNR de los SER el factor de proporción (fp) que refleja la proporción de las inversiones de otras entidades mientras que el monto de reposición de la inversión se determina aplicando a la anualidad del VNR de los SER el complemento del factor de proporción (1-fp) y luego se aplica el factor de reposición, que refleja la proporción de inversiones del Estado;

Que, finalmente, el artículo 39 de la LGER establece que las inversiones consideradas en el Plan Nacional de Electrificación Rural (en adelante "PNER") que sean ejecutados o financiados por la Dirección General de Electrificación Rural (en adelante "DGER"), son calificados como SER o como un Sector Típico SER, para efectos de la aplicación de la LCE y el RLCE. Además, la calificación SER de las inversiones ejecutadas por otras entidades, es efectuada por la Dirección General de Electricidad (en adelante "DGE");

Que, en cumplimiento a las disposiciones mencionadas, los Términos del VAD, en sus numerales 8.2.2, 8.3.2 y 8.4.2, indican el procedimiento para la determinación del VAD de los SER en media tensión, subestaciones de distribución y baja tensión, señalándose que, el factor de proporción se evalúa según las disposiciones de la LGER, es decir, con base en las inversiones del Estado, empresas u otras entidades. Por ello, como parte del requerimiento de información para la elaboración del estudio de costos del VAD, en la cuarta viñeta del literal d) del numeral 5 de los Términos del VAD, la empresa presenta la información técnica y gráfica de las instalaciones de distribución eléctrica observando los criterios, pautas, metodología y formatos aprobados por la Guía de Elaboración del VNR de las Instalaciones de Distribución Eléctrica (en adelante "Guía VNR"). Dicha información se remite por sector típico y su correspondiente valorización, reflejando las inversiones de las instalaciones eléctricas;

Que, en ese sentido, de acuerdo con la normatividad establecida, los factores de proporción de inversiones del Estado en los SER son determinados y aprobados por Osinergmin y se aplican a los SER calificados como tales por el MINEM, los cuales pertenecen al sector típico SER. Sin embargo, como parte de la revisión de los estudios de costos del VAD del periodo 2023-2027 de las empresas distribuidoras bajo el ámbito del FONAFE, Osinergmin observó instalaciones de distribución eléctrica SER informadas por las empresas, en cumplimiento de la Guía VNR, como pertenecientes al sector típico 2, 3 y 4, es decir, instalaciones con calificación de SER por parte del MINEM que corresponden a inversiones del Estado. Es así que, Osinergmin, a efectos de reflejar la proporción de inversiones del Estado en los SER, determinó factores de proporción de inversiones del Estado aplicables en los sectores típicos 2, 3 y 4 para determinar el VAD de la empresa, siendo esta acción, en los hechos, la aplicación de los factores citados en el sector típico SER, de conformidad con la normatividad vigente. De lo contrario, la información de las instalaciones de distribución eléctrica tendría que corregirse para que las instalaciones de los SER informadas en los sectores 2, 3 y 4 se consideren como pertenecientes al sector típico SER, a efectos de aplicar los factores de proporción, lo cual originaría el mismo resultado con la aplicación de los factores en los sectores 2, 3 y 4, tal y como lo ha efectuado Osinergmin. Cabe indicar que, en la Fijación del VAD 2019-2023, se aplicó el mismo criterio en el sector típico 4 de Electro Sur Este y Electro Puno, donde se detectó instalaciones de distribución eléctricas SER;

Que, por ello, no existe una ilegalidad en la fijación y aplicación de los factores de proporción del Estado determinados por Osinergmin para los sectores típicos 2, 3 y 4, debido a que reflejan la proporción de inversiones del Estado en los SER calificados por el MINEM. Cabe mencionar que, los factores en cuestión se aplican a la anualidad del VNR y no tienen incidencia en los costos eficientes de operación y mantenimiento considerados para todas las instalaciones de distribución eléctrica de todos los sectores típicos;

Que, respecto a las inversiones del Estado en los SER, Osinergmin realizó un estudio para identificar estas inversiones en los sistemas de distribución eléctrica a nivel nacional. La descripción de la metodología se consignó en el Anexo 21 del Informe Técnico 572-2023-GRT, sustento de la Resolución 144-2023-OS/CD que dispuso la publicación del proyecto de resolución de fijación del VAD 2023-2027, y en el Anexo 21 del Informe Técnico 716-2023-GRT, sustento de la Resolución 187-2023-OS/CD que aprobó la fijación del VAD 2023-2027;

Que, la metodología tomó como base de la siguiente información: i) Información georreferenciada de las instalaciones eléctricas informadas por la empresa y validada por el Osinergmin (VNRGIS 2008 y 2022), en cumplimiento de la Guía VNR; ii) PNER publicados por el MINEM; iii) Resoluciones Directorales del MINEM que califican los SER; iv) Información georreferenciada de los PNER proporcionada por el MINEM; v) Información georreferenciada de los centros poblados a nivel nacional, proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI); vi) Información de los proyectos de electrificación rural de las plataformas Banco de Inversiones y Sistema de Seguimiento de Inversiones (Invierte.pe) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF);

Que, con la finalidad de identificar las inversiones del Estado de los SER en los sistemas de distribución eléctrica a nivel nacional, se efectuó una comparación georreferenciada de las instalaciones eléctricas del VNRGIS 2008 y 2022, la cual permitió determinar aquellas que fueron puestas en servicio después del año 2008 para su análisis y verificación respecto del ejecutor de las inversiones respectivas. Las instalaciones puestas en servicio hasta el 2008 y declaradas como propias, se consideraron como propiedad de la empresa. Al respecto, el RLGEM en su texto original del año 2007 (artículo 25) alude a factores de proporción de inversiones del Estado. Por ello, debido a que el primer PNER del periodo 2008-2017 se aprobó a fines del año 2008 con Resolución Ministerial N° 533-2008-MEM/DM, publicada el 20 de noviembre de 2008, se consideró este año como año de corte para la identificación de las inversiones del Estado en los SER;

Que, seguidamente, con la información georreferenciada de los centros poblados del INEI y de las instalaciones eléctricas del PNER, se identificaron los centros poblados beneficiados con los proyectos de electrificación rural, mediante una asociación espacial (cercanía) de dichos centros y las instalaciones eléctricas. Posteriormente, con los centros poblados identificados se consultó las plataformas Banco de Inversiones y Sistema de Seguimiento de Inversiones (Invierte.pe), asociando los centros a los proyectos de inversión en electrificación rural de los SER, lo cual determina las inversiones efectuadas por el Estado, validándose con la información de los PNER alcanzada por el MINEM sobre las inversiones del Estado en los SER;

Que, esta información de centros poblados con proyectos de electrificación financiados por el Estado se trasladó a la información de instalaciones eléctricas puestas en servicio después del

año 2008, vinculándolos con las redes de media tensión (agrupación de tramos de media tensión) y SEDs, así como definiendo espacialmente polígonos que contengan dichas instalaciones eléctricas en cada sistema de distribución eléctrica. Con ello, a través de los costos estándar de inversión se determinó la valorización o VNR de las inversiones del Estado y, posteriormente, los factores de proporción por cada sector típico. En la valorización, se incluye las redes de baja tensión asociadas a la SEDs;

Que, según las reuniones sostenidas con la DGER del MINEM, los expedientes de los proyectos de electrificación rural desarrollados en el periodo 2008 al 2022 se encuentran en mayor parte en documentos impresos, los mismos que se encuentran almacenados sin una codificación adecuada, por lo que su utilización no es posible hasta su digitalización por parte del MINEM. Ello justifica la metodología empleada en el estudio de Osinergmin, el cual se incorpora como sustento de los factores de proporción determinados, así como la información de sustento alcanzada por el MINEM correspondiente a las inversiones del Estado en los SER;

Que, en ese sentido, los factores de proporción de inversiones del Estado en los SER se sustentan en la información de los proyectos de electrificación consignada en las plataformas del MEF, la cual fue vinculada a través de los centros poblados beneficiados con dichos proyectos, lo que determina las instalaciones eléctricas ejecutadas con inversiones del Estado;

Que, finalmente, conforme con lo mencionado, Osinergmin determinó las instalaciones eléctricas y su VNR correspondiente a inversiones del Estado, a efectos de evaluar los factores de proporción aplicables en el VAD por sectores típicos 2, 3 y 4, según corresponda;

Que, respecto a que la metodología no identifica obras ejecutadas con financiamiento reembolsable bajo el marco del Decreto de Urgencia N° 116-2009 que promueve el suministro del servicio público de electricidad en zonas urbano marginales del país, estas no tienen vinculación con la información de los PNER y proyectos de electrificación en los SER considerada por Osinergmin, debido a que se ejecutaron con financiamiento del MINEM, con cargo a recursos transferidos de Osinergmin, a través de convenios de financiamiento de las instalaciones y conexiones eléctricas entre el MINEM y las empresas distribuidoras, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 188-2010-MEM/DM;

Que, respecto al informe técnico de evaluación y análisis de la participación del Estado en los sistemas eléctricos 2 y 3 de la empresa, este concluye que se ha considerado inversiones del Estado en los SER dentro de la zona de concesión de la empresa de los sistemas eléctricos Pucallpa, Campo Verde y Aguaytía (interconectado y aislado). Al respecto, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6 del RLGEM que dispone que los SER se encuentran ubicados fuera de las zonas de concesión, se ha procedido a efectuar los ajustes respectivos y la actualización de los factores de proporción;

Que, producto del resultado del análisis de los recursos de otras empresas sobre el tema de los factores de proporción de inversiones del Estado en los SER, se verificó que la información del cálculo de los factores de proporción de inversiones del Estado en los SER sea concordante con la información georreferenciada que presenta proyectos ejecutados con inversiones del Estado, es decir, que cuenta con identificación de código SNIP, haciéndose los ajustes respectivos. El tipo de propiedad de la información georreferenciada sin asociación de código SNIP, se considera tal

y como fue informado por la empresa. Asimismo, se ajustó la valorización de las inversiones considerando las redes de baja tensión asociadas a las SEDs con inversiones del Estado y, se verificó que las instalaciones existentes hasta el año 2008 consideren el tipo de propiedad tal como fue informado por las empresas. Ello, originó un recálculo de los factores de proporción mencionados;

Que, por lo expuesto, no corresponde dejar sin efecto la aplicación de los factores de proporción de inversiones del Estado para el cálculo de la anualidad del VNR en los sectores típicos 2 y 3 de la empresa, debiendo este extremo del recurso de reconsideración declararse fundado en parte en lo correspondiente a no considerar inversiones del Estado dentro de las zonas de concesión de la empresa;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte;

3.2 Sobre el Número de Horas de Uso en Baja Tensión (NHUBT)

Argumentos de Electro Ucayali

Que, señala la empresa que se ha descartado los estudios de caracterización presentados por la mayoría de empresas y que no se ha realizado un estudio alternativo para determinar el NHUBT;

Que, menciona la recurrente que ha realizado un análisis comparativo de lo considerado por el Regulador sobre el NHUBT para las empresas del grupo 2 en el proceso regulatorio anterior y la actual fijación, al respecto ha identificado que existe una variación del 26.05% para el caso de Electro Ucayali y que ello representa un aumento del 20.67 % del NHUBT vigente, y que para el caso de Adinelsa existe una variación de 0% es decir se mantuvo el NHUBT vigente;

Que, considera que se encuentra en el mismo supuesto que Adinelsa y por tanto se les debe aplicar el mismo criterio. Asimismo, refiere que en la regulación anterior se consideró los valores de NHUBT vigentes en esa fecha. Sin embargo, en el proceso tarifario actual sólo ha seguido ese criterio para Adinelsa;

Que, respecto a que el Regulador ha manifestado que los NHUBT del ST2 son superiores a los de ST3, ST4 y SER manifiesta la recurrente que luego de observar la Tabla resumen de los Números de Horas de Uso por Sector Típico y refiere que si bien el NHUBT el ST3 es menor que el del ST2, el NHUBT del ST SER es mayor que el del ST3 por lo que Osinergmin debe modificar los parámetros a fin de que se cumpla con que el NHUBT el ST SER sea menor que el del ST3 conforme es afirmado por el Regulador, pero no aplicado en el cálculo;

Que, en referencia a que el NHUBT se obtiene del balance de energía menciona la recurrente que modelo de cálculo usado por el Regulador para la determinación del NHUBT ha concentrado en dicho parámetro todo el sustento para el cierre del balance y añade que Osinergmin no ha evaluado las posibles variaciones que deben haber tenido otros Factores de Caracterización de la Carga. Agrega que en este modelo se ha colocado cifras que no tienen el debido sustento ni trazabilidad de cálculo, que con ello se ha vulnerado el principio de verdad material;

Que, la recurrente menciona que según gráfico de evolución de factores de caracterización de la carga (en adelante FCC); factores que intervienen en el cálculo del aporte de potencia de las diversas opciones tarifarias, aprecia que no ha habido variaciones significativas entre la regulación VAD 2019 y VAD 2023, por lo que toda la causa de la variación de condiciones de Balance ha sido asignada al valor de NHUBT situación por la cual si sufre una variación significativa de +26.05%;

Que, Electro Ucayali señala que el considerar los valores de FCC con ínfimas variaciones respecto al VAD 2019, tiene como consecuencia un excesivo riesgo de aplicar tarifas mal calculadas que afectan a la empresa como a los clientes que reciben el servicio;

Que, la empresa menciona que considerando lo desarrollado en los párrafos precedentes se ha vulnerado el principio del debido procedimiento y el principio de imparcialidad pues no se ha justificado o motivado la decisión adoptada, agrega que actual NHUBT determinado para la recurrente es similar a la empresa Enel la cuál considera que tiene consumo medio mucho mayor. Añade que en caso el Regulador quiera considerar valores similares entre ambas empresas se debería considerar el NHUBT de un sector típico de Enel y Electro Ucayali y no el promedio de todos los sectores de Enel;

Que, de igual manera se ha vulnerado el principio de predictibilidad pues decisión de Osinergmin se aparta del antecedente regulatorio en la fijación del VAD 2019-2023, en el cual el Regulador tras no encontrarse de acuerdo con los estudios de caracterización de la carga utilizó los factores de caracterización vigentes, sin embargo, en el presente proceso no se aplicó dicho criterio;

Que, en base a lo anterior la recurrente solicita que se considere los factores de caracterización de carga de la regulación VAD 2019;

Análisis de Osinergmin

Que, para la elaboración del balance de energía y potencia en punta, real y optimizado del presente proceso regulatorio VAD 2023-2027, Osinergmin ha utilizado los factores de carga y de coincidencia por opción tarifa y por sistema eléctrico, del proceso regulatorio VAD 2019-2023; dichos factores se encuentran en los balances de energía y potencia presentados en el Anexo N° 16 de la Resolución Osinergmin N° 168-2019-OS/CD. Así mismo, el NHUBT se ha determinado en los balances de energía y potencia de cada sistema eléctrico, los cuales toman las ventas de energía de los usuarios libres y regulados, las pérdidas totales de energía y las máximas demandas registradas;

Que, en relación al incremento del NHUBT de Electro Ucayali, este valor refleja el comportamiento del mercado eléctrico de la empresa concesionaria, debido en gran parte al mayor consumo de los usuarios, así como del uso de equipos de refrigeración y aire acondicionado debido al clima de la selva;

Que, respecto a los estudios de carga, de acuerdo al artículo 66 de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE") a partir de la regulación VAD 2018 se estableció que los estudios VAD se presenten por concesionario de distribución, con el objetivo que estos estudios reflejen la realidad particular de cada concesionario. Complementariamente, el literal c del artículo 146

del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante RLCE) señala que los estudios de costos incluirán la caracterización de la carga. Por otro lado, en el Artículo 67 de la LCE señala que Osinergmin puede modificar sólo aquellos aspectos de los estudios de costos presentados que habiendo sido oportunamente observadas no hubiesen sido absueltos por concesionarios de distribución;

Que, Electro Ucayali no presentó su estudio de caracterización de la carga, mientras que estudios de carga de otras empresas fueron rechazados debido a que no cumplían con el sustento estadístico. Al haber incumplido Electro Ucayali en presentar su estudio de caracterización de la carga y siendo ello observado por Osinergmin en las etapas previas del proceso de regulación VAD 2023; siguiendo lo señalado en el artículo 67 de la LCE, Osinergmin tomó en consideración utilizar los factores de carga y coincidencia de la regulación VAD 2019 para la elaboración de los balances de energía y potencia, luego dichos balances se utilizaron para determinar el NHUBT;

Que, sobre la afirmación de que el Regulador ha manifestado que los NHUBT del ST2 son superiores a los del ST3, ST4 y SER, no es correcto utilizar esta comparación para señalar que el NHUBT del ST3 deberá ser siempre mayor que el de los sectores ST4 y SER;

Que, debido al incumplimiento de Electro Ucayali en presentar su estudio de caracterización de la carga, Osinergmin utilizó los balances de energía y potencia para determinar el NHUBT;

Que, debido a que se tenía como insumo las ventas de energía de los clientes libres y regulados, las pérdidas totales de energía, las máximas demandas registradas (las mismas que fueron declaradas por la empresa a Osinergmin) y los factores de caracterización, fue el NHUBT la variable que permitió cerrar los balances de energía y potencia;

Que, en relación al NHUBT de la empresa Adinelsa, corresponde señalar que: i) Adinelsa presenta sistemas eléctricos dispersos en zonas rurales ubicadas en 10 departamentos a nivel nacional (Amazonas, Cajamarca, Ancash, Pasco, Lima, Huancavelica, Ica, Ayacucho, Apurímac y Arequipa); mientras que las demás empresas concesionarias de distribución eléctrica como es el caso de Electro Ucayali, tienen definidos claramente un área geográfica de concesión con sistemas eléctricos concentrados; ii) el consumo medio (kWh/cliente) de los clientes BT5B de la empresa Adinelsa que opera exclusivamente Sectores de Distribución Típicos 4 y SER, que corresponden a zonas rurales, se encuentra alrededor de los 20 kWh/cliente para el periodo de 2019 a 2022; mientras que, para el mismo periodo el consumo medio de la empresa Electro Ucayali se encuentra alrededor de 120 kWh/cliente. Es decir, el consumo de los usuarios o clientes BT5B de la empresa Electro Ucayali respecto a los usuarios o clientes BT5B de la empresa Adinelsa es mayor en 424%; dicho de otra manera, el consumo medio de los usuarios de la empresa Adinelsa representa en promedio el 19% del consumo medio de los usuarios de la empresa Electro Ucayali. Por lo señalado, los consumos y los respectivos NHUBT de las empresas Adinelsa y Electro Ucayali no son comparables;

Que, por lo mencionado, se evidencia del análisis que el NHUBT de la empresa Adinelsa no es comparable con el NHUBT de Electro Ucayali y, además, debe ser menor al NHUBT de Electro Ucayali; sumado a lo anterior, se debe de considerar la dispersión de los sistemas eléctricos de la empresa Adinelsa; finalmente, se ha considerado en la fijación el NHUBT para la empresa Adinelsa igual a 211 horas;

Que, por lo expuesto, la pretensión principal de este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.2.1 Pretensión subordinada: Considerar Máxima demanda cero de AP

Argumentos de Electro Ucayali

Que, refiere la empresa que en el archivo “RT_Balance Real_ELUC _GRT” que sustenta la Resolución 187, pudo observar que existe error material pues considerando que a las 3:45 pm el alumbrado público no está encendido correspondía que se considere valor 0 y no el valor de 1,917, agrega que su corrección conlleva a que se rehaga el Balance de energía y Potencia Real considerando cero en la Máxima Demanda (en adelante MD) del alumbrado público (en adelante AP);

Que, también menciona la empresa que en el diagrama de carga del día de máxima demanda del sistema eléctrico Pucallpa, se aprecia que la MD está en horas fuera de punta, que en consecuencia ello debe ser corregido y ser recalculado el balance de energía y potencia del formato VI de Electro Ucayali;

Que, como pretensión accesoria o subordinada solicita se corrija el error material en el Balance Real de Electro Ucayali y se considere cero la MD del alumbrado público del sistema eléctrico Pucallpa, lo que ocasionara que se recalcule el NHUBT sin considerar la MD de AP. Asimismo, solicita la recurrente se corrija el mismo error material en todos los sistemas eléctricos que correspondan;

Análisis de Osinergmin

Que, sobre la pretensión subordinada, se corrige el error material en el balance de energía y potencia en punta real de la empresa, considerando cero la Máxima Demanda (MD) del alumbrado público (AP) para los sistemas eléctricos que presenten máxima demanda fuera de punta;

Que, por lo expuesto, la pretensión accesoria de este extremo del petitorio debe declararse fundado;

3.3 Sobre la cantidad de Personal Propio

Argumentos de Electro Ucayali

Que, menciona la empresa que en el documento “Informe Evaluacion Final Estudio VAD ELUC.pdf” que sustenta la Resolución 187, el Osinergmin ha considerado en este proceso de fijación la cantidad de personal aprobado en la regulación anterior y ha excluido los cargos asociados costos de inversión de unidades constructivas para evitar duplicación de costos;

Que, en consecuencia, de la anterior menciona que el Regulador menciona que se le reconocería a la empresa modelo de la recurrente un total de 126 trabajadores, agrega que considerando

que actualmente tiene un total de 4 trabajadores; conforme a su archivo ingresos de planilla por concepto 2022; correspondía que se le reconozca 122 trabajadores;

Qué, menciona la recurrente que el Osinergmin sólo le esta reconociendo 119 trabajadores lo que es contradictorio con el “Informe Evaluacion Final Estudio VAD ELUC.pdf”, que considera que la falta de coherencia se trata de un error material;

Que, por lo señalado anteriormente, la recurrente solicita que se corrija la cantidad de personal propio reconocido en el archivo ELUC COyM v1.xlsm, conforme a lo indicado en el “Informe Evaluacion Final Estudio VAD ELUC.pdf” que sustenta la Resolución 187;

Análisis de Osinergmin

Que, la empresa solicita reconocer los 126 trabajadores de la regulación anterior menos 4 trabajadores que se consideran asociados a costos de inversión, es decir 122 trabajadores. Sin embargo, se reconocieron 126 trabajadores menos 7 trabajadores asociados a costos de inversión, lo que arroja un total de 119 trabajadores;

Que, los cargos de *Jefe Depto.*, *Supervisor* y *Administrativo* (4 trabajadores), no están directamente relacionados a tareas vinculadas a los costos operativos, por lo que su inclusión implicaría reconocer una doble remuneración dado que dichas actividades forman parte de los costos de inversión reconocidas en el VNR. Sin embargo, se considera que los cuadros profesionales en la empresa modelo (tres trabajadores) estarían abocados a ingeniería operativa con dependencia del responsable de operación y mantenimiento;

Que, en conclusión, a los 119 trabajadores ya reconocidos en el informe publicado, se reconocen adicionalmente 3 trabajadores (*Cargo Profesional*), por lo que el total de la plantilla sería de 122 trabajadores;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio debe declararse parcialmente fundado. Se considera fundado incluir tres profesionales en la plantilla de personal, por los motivos indicados, para llegar al total de 122 trabajadores requeridos por la empresa. Se considera infundada la petición de la empresa de incorporar los cargos solicitados, debido a que no se encuentran justificados;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte;

3.4 Pretensión principal: Sobre las remuneraciones del Personal Propio

Argumentos de Electro Ucayali

Que, señala Electro Ucayali que para determinar los costos de inversión SICODI Osinergmin utiliza información de todas las empresas distribuidoras con la finalidad de construir una base de datos, sin embargo, menciona que el Regulador ha descartado su estudio de remuneraciones justamente porque ha utilizado información de empresas de generación y distribución públicas;

Que, la empresa menciona que ello es una actuación arbitraria debido a que para algunos casos considera válida la información de todas las empresas, pero para otros casos no; lo que ocasiona que se vulnere el principio del debido procedimiento y el principio de transparencia dado que no se ha manifestado razones técnicas y jurídicas del porque se ha rechazado el estudio de costos elaborado y presentado por Electro Ucayali;

Que, agrega Electro Ucayali que se ha vulnerado también el principio de imparcialidad, debido al trato diferenciado entre el SICODI y las remuneraciones;

Que, en consecuencia, de lo señalado precedentemente; la recurrente solicita que se considere las remuneraciones propuestas por Electro Ucayali para el personal propio de la empresa modelo; asimismo solicita como primera pretensión subordinada que se utilice las remuneraciones reales de la empresa y como segunda pretensión subordinada solicita que se aplique metodología que se reconozca el costo total de las categorías “técnico” y “administrativo” y no solamente las remuneraciones básicas;

Análisis de Osinergmin

Que, de conformidad con lo regulado en el artículo 64 de la LCE, el VAD se basa en una empresa modelo donde las remuneraciones del personal corresponden a costos eficientes de acuerdo al marco legal vigente. En ese sentido, Osinergmin tiene el deber de realizar la evaluación de los estudios de costos remitidos por la empresa considerando criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país, de conformidad con lo indicado en el artículo 67 de la LCE. Por ello, analizar la información remitida por la empresa sin tener en consideración criterios de eficiencia, implicaría una vulneración al principio de legalidad;

Que, en esa línea, la determinación del costo estándar de operación relacionado al reconocimiento de las remuneraciones se determina en base a una empresa modelo eficiente; por lo que, los costos determinados por Osinergmin solo tienen efectos a nivel regulatorio, es decir, no tienen implicancia en el contrato de trabajo celebrado entre el empleador y el trabajador, más aún cuando la política salarial de una empresa es una decisión corporativa que no necesariamente se encuentra vinculada a costos eficientes, no siendo correcto atribuir a Osinergmin una obligatoriedad de disminución las remuneraciones de su personal;

Que, si las remuneraciones de personal considerado en la regulación no coincide con el que efectivamente paga la empresa eléctrica, ello no implica la disminución o rebaja de las remuneraciones, ni que se esté validando o desconociendo lo que las empresas han venido aplicando o pretenda aplicar con cada uno de sus trabajadores; pues, por un lado las remuneraciones reconocidas en la tarifa corresponden a las eficientes para una empresa modelo y no a la real, lo cual determina que si se pagó de más o de menos en la realidad no se efectúen liquidaciones para sustraer o retornar a la tarifa lo pagado en defecto o exceso;

Que, la competencia para determinar la validez legal de la situación laboral de los trabajadores de la empresa concesionaria de distribución eléctrica y del régimen real de remuneraciones que aplican o de la disminución consensuada o no consensuada de remuneraciones, es de las

autoridades administrativas de trabajo, el Poder Judicial y de ser el caso el Tribunal Constitucional y no un organismo regulador como Osinergmin;

Que, las opiniones o pronunciamientos de Osinergmin respecto a la forma de considerar las remuneraciones dentro de la fijación del VAD, en anteriores procesos regulatorios, conforme al numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, no ha configurado la existencia de un precedente administrativo, pues no se establece un criterio interpretativo de alcance general sobre dicho rubro para el proceso regulatorio del VAD en general. En cualquier caso, si la forma de reconocer las remuneraciones hubiera sido un precedente vinculante o si por el principio de predictibilidad o confianza legítima ha determinado la expectativa que fuera utilizado en el proceso tarifario; las normas permiten apartarse de criterios anteriores cuando se cuenta con el debido sustento, tal como lo reconocen el numeral 1.15 del artículo IV y el numeral 2 del artículo VI del TUO de la LPAG;

Que, conforme al principio de imparcialidad o igualdad ante la ley, previsto en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo IV.1.5 del TUO de la LPAG, existe un derecho de igualdad ante la ley por el que nadie puede ser discriminado y las autoridades deben actuar sin ningún tipo de discriminación entre los administrados. Todo ello se traduce en que a la misma razón se aplique el mismo derecho;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 02974-2010-PA/TC ha señalado que, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, la aplicación del principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual, por ello no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables;

Que, en consecuencia, no configuraría necesariamente una discriminación, la diferencia de reconocimiento de costos de remuneración de personal entre las diversas empresas de distribución eléctrica, siempre y cuando ello obedezca a razones objetivas sustentadas en el marco regulatorio vigente;

Que, en cuanto al supuesto error material sobre el costo laboral anual de la categoría “Administrativos”, dado que no estaría considerando únicamente la “Remuneración Básica” dejando de lado los demás conceptos remunerativos como gratificaciones, CTS, SCTR, seguridad y previsión social, entre otros; cabe señalar, de acuerdo al artículo 67 de la LCE, que Osinergmin deberá realizar la evaluación de los estudios de costos considerando criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país y el cumplimiento del ordenamiento jurídico en general, especialmente las normas de seguridad y salud en el trabajo, laborales, entre otras.

Que, para la presente regulación y en la empresa modelo, remuneraciones menores a las establecidas para la empresa modelo en el período 2019 – 2023, no contraviene la legislación laboral vigente ni de los principios establecidos en el TUO de la LPAG, ni determina el aumento ni la disminución de las remuneraciones percibidas por los trabajadores de la empresa real;

Que, respecto a la pretensión principal, adoptar el criterio de costos únicos a nivel nacional como es el caso de los costos estándar de inversión (SICODI) no es factible, toda vez que las remuneraciones están afectas al ámbito geográfico en el cual operan las empresas por los niveles de costo de vida en cada zona. Asimismo, el SICODI contempla costos de materiales, transporte y equipos, así como recursos de mano de obra para obras en infraestructura eléctrica, ejecutadas por servicios de contratistas especializados, en el marco de un mercado de oferta de servicios nacional, evidenciándose que es de una naturaleza totalmente distinta al de las remuneraciones de personal propio. Cabe indicar que, de acuerdo con el Artículo 66 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el VAD se calcula individualmente para cada empresa de distribución eléctrica, en el propósito de considerar las particularidades de cada concesión en lo que corresponda, como es el caso de los costos de personal propio;

Que, en cuanto al estudio presentado por Electro Ucayali, este no se puede tomar en cuenta debido a que los costos de personal obtenidos resultan superiores a los costos definidos en la escala remunerativa aplicable a la empresa (escala de FONAFE), es decir, no reflejan un análisis de los costos de personal propio en que incurren las empresas. Además, no se sustenta la selección de las empresas consideradas en su estudio (empresas de otras actividades y de distribución eléctrica con tamaño y mercado eléctrico no comparables) ni presenta el detalle de la información utilizada. Cabe indicar que las propuestas con base en análisis, encuestas o estudios de remuneraciones, a efectos del cálculo del VAD, permite verificar que los costos de personal propio en que incurren las empresas no superen los costos de mercado. Por ello, una vez que se valida los análisis, encuestas o estudios de remuneraciones, se toma el menor valor entre sus resultados y los costos incurridos. En ambos casos, sin considerar la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa (PTU);

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.4.1 Primera pretensión subordinada: Sobre las remuneraciones reales de Electro Ucayali

Argumentos de Electro Ucayali

Que, también señala la recurrente que en el negado caso en que se rechace su pretensión principal, es necesario que se le reconozca al menos las remuneraciones reales de la empresa. Al respecto indica que no es correcta la observación del Regulador sobre la incoherencia de su información porque supuestamente la categoría profesional sería superior al costo de las categorías de Gerente y Jefe, porque en el “Informe Evaluación Final Estudio VAD ELUC.pdf” se puede apreciar que el costo de la categoría Profesional es inferior al costo de las categorías Gerentes y Jefes;

Que, Electro Ucayali menciona que de comparar las remuneraciones consideradas para el personal propio de la empresa modelo en la fijación tarifaria del VAD 2019-2023 y en la presente fijación tarifaria 2023-2027 ha identificado que las remuneraciones reconocidas son significativamente menores a las del periodo anterior, señala que ello no resultaría coherente con el crecimiento de la inflación del país en los últimos años. Agrega que para alcanzar la optimización realizada deberá rebajar los sueldos reales de su personal;

Que, asimismo indica la empresa que el hecho de que se le esté fijando remuneraciones menores que las establecidas en el periodo 2019-2023, contravendría la legislación laboral vigente, pues entiende que en búsqueda de alcanzar los costos optimizados la empresa debe rebajar unilateralmente la remuneración de los trabajadores y con ello el Osinergmin estaría desconociendo que existe impedimento legal respecto a la reducción de la remuneración de forma unilateral reconocido en la Ley N° 9463; así como en el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Competitividad y Productividad Laboral (LCPL) y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 001-96-TR;

Análisis de Osinergmin

Que, con relación a la Primera pretensión subordinada, se determinó los costos unitarios de personal propio a partir de la información del Formato VII de los Términos VAD, resultando costos incoherentes. El costo de la categoría *Profesional* resultó superior al costo de las categorías *Gerente y Jefe*; además, los costos de las categorías *Administrativo, Supervisor y Técnico* resultan superiores a los costos definidos en la escala remunerativa aplicable a la empresa (escala de FONAFE); debido a ello, se optó por considerar la fuente de información de la encuesta de remuneraciones presentada por Distriluz y se validó la misma con los costos reconocidos en el VAD 2019-2023. Asimismo, cabe indicar que la empresa no presentó el sustento de los costos consignados en el formato señalado, es decir, la planilla con los costos desagregados por puestos clasificados por las categorías utilizadas para el cálculo del VAD;

Que, la afirmación de la empresa sobre que en el Informe de Evaluación Final al Estudio VAD Definitivo de Electro Ucayali se observa que las remuneraciones presentadas por la empresa disminuyen progresivamente según la categoría, estas corresponden a la propuesta de la empresa, la cual no se tomó en cuenta por las razones señaladas anteriormente, mas no a las resultantes del Formato VII presentado por la empresa;

Que, respecto a la reducción de los costos de personal propio, debe indicarse que cualquier variación de los costos no implica el incumplimiento de la normativa laboral, debido a que los costos reconocidos se determinan con fines regulatorios para el cálculo del VAD, cuyas referencias no son vinculantes para las empresas. Osinergmin no pretende establecer niveles remunerativos sino brindar una señal de eficiencia para la prestación del servicio de distribución eléctrica, ello bajo el marco de la Ley de Concesiones Eléctricas; por lo que, la determinación de costos de personal realizada por Osinergmin no representa una infracción a la legislación laboral vigente;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.4.2 Segunda pretensión subordinada: Sobre el costo total de las categorías “Técnico” y “Administrativo”

Argumentos de Electro Ucayali

Que, por otro lado, menciona Electro Ucayali que en caso se rechace su petición principal y pretensión primera subordinada, corresponde que se aplique correctamente el costo total de las categorías “Técnico” y “administrativo” y no solamente las remuneraciones básicas pues ha

revisado el archivo que sirve de sustento de los costos de personal en el cual Osinergmin ha determinado como costo laboral anual de la categoría administrativo el monto de s/ 47, 719 soles. Sin embargo, refiere la recurrente que para el cálculo de dicho costo se ha incurrido en el error de no considerar conceptos de gratificaciones, CTS, SCTR, seguridad y previsión social, entre otros;

Que, referido error sólo ocurre en las categorías “Administrativo” y “Técnico”, agrega que dicho error genera que el costo anual de dichas categorías sea menor; y añade que corresponde que el error sea rectificado;

Análisis de Osinergmin

Que, finalmente, en cuanto a la Segunda Pretensión Subordinada, es decir, al error material en la determinación de los costos de las categorías *Administrativo* y *Técnico*, se ha verificado que la información solo consignó el costo de la remuneración básica, correspondiendo incorporar los otros costos que señala la empresa (vacaciones, gratificación, seguros, entre otros). Por ello, se efectuó el ajuste y se actualizó el análisis para la determinación de los costos de personal propio, originándose ajustes de los costos de las categorías en cuestión de diversas empresas;

Que, por lo mencionado, este extremo del recurso de reconsideración debe declararse fundado en lo correspondiente al error material en la determinación de los costos de las categorías *Administrativo* y *Técnico*;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse fundado;

3.5 Sobre Cargas diversas de gestión no consideradas

Argumentos de Electro Ucayali

Que, menciona la recurrente que ha identificado que no se le está reconociendo diversos costos que, si se les ha reconocido a empresas del grupo 1 y 2,

Que, los costos no reconocidos serían sobre el impuesto predial, costos de seguro de trabajo y vida, combustible de vehículos, costo de mantenimiento de licencias de software, no se ha incluido el mantenimiento de infraestructura de TI y asimismo no se le ha considerado el costo por comunicaciones referido a la telegestión de SED y Equipos de Protección;

Que, con dicha actividad por parte del Regulador se ha vulnerado el principio de imparcialidad, pues considera que se encuentra en el mismo supuesto que las empresas a las que si se les ha reconocido dichos costos pues son empresas que están en operación e incurren en gastos de gestión. Agrega que el hecho de no haber señalado los motivos del trato diferenciado representa la vulneración al principio del debido procedimiento;

Que, en base a lo anterior solicita la recurrente que se aplique tratamiento homogéneo sin discriminación entre las diversas empresas concesionarias de distribución, reconociéndole los costos que sí reconoce para otras empresas concesionarias;

Análisis de Osinergmin

Que, respecto al extremo de los arbitrios e impuesto predial, dado que en principio no son partidas sujetas a eficiencia, se acepta el recurso y se incorpora a la empresa modelo;

Que, por otra parte, para las partidas sujetas a eficiencia es incorrecto realizar una comparación ítem por ítem de las propuestas de las empresas, dado que se trata de diferentes formas de modelado de la empresa eficiente. Lo anterior se basa en que al ser diferentes los modelos, utilizan ratios de cálculo eficientes basados en el impulsor seleccionado para determinar el costo eficiente;

Que, en el caso de las empresas Electro Ucayali, se han aplicado los ratios de eficiencia aprobados por el Osinergmin en la regulación anterior;

Que, además los costos reclamados por las empresas se encuentran incluidos de la siguiente forma: i) respecto de los seguros de trabajo y vida del trabajador se encuentran incluidos en los costos laborales; ii) respecto del costo de combustible, éste fue considerado y se puede verificar en el modelo de OyM en la hoja "Parámetros"; iii) los costos de mantenimiento de Software y Hardware fueron considerados; en efecto, se puede verificar que en el modelo de OyM en la hoja "C.Otros", se encuentra el ítem de mantenimiento de equipos de oficina, dentro del cual se incluye el software y hardware de equipos de oficina con el mismo parámetro de eficiencia considerado en la regulación anterior; iv) de manera similar, el costo de las comunicaciones se encuentra en la hoja "C.Otros";

Que, por lo mencionado, se considera fundada la solicitud de inclusión de arbitrios e impuesto predial, mientras que el resto de los extremos del petitorio se consideran infundados.

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte;

3.6 Sobre los costos de diversas cargas de gestión

Argumentos de Electro Ucayali

Que, señala la empresa que ha identificado que el Regulador ha reconocido diversos costos para la empresa modelo de Electro Ucayali y para otras empresas, de los Grupos 1 y 2, pero aplicando parámetros, valores, o ratios diferentes, sin sustentar el origen o motivo de estas diferencias;

Que, las diferencias surgen en el porcentaje de la ratio del Valor Nuevo de Reemplazo, en la ratio sobre el área de los terrenos de oficina y en el cálculo del costo de telefonía y celulares;

Que, el hecho de no haber manifestado las razones por las cuales ha considerado ciertos valores vulnera el principio de imparcialidad y el principio del debido procedimiento. Agrega que eso dificulta que pueda ejercer sus derechos;

Que, por lo anterior solicita la empresa que se aplique tratamiento homogéneo sin discriminación entre las diversas empresas concesionarias de distribución, en el reconocimiento de los costos operativos;

Análisis de Osinergmin

Que, en primer término, para las partidas sujetas a eficiencia es incorrecto realizar una comparación ítem por ítem de las propuestas de las empresas, dado que se tratan de diferentes formas de modelado de la empresa eficiente. Lo anterior se basa en que al ser diferentes los modelos, utilizan ratios de cálculo eficientes basados en el impulsor seleccionado para determinar el costo eficiente;

Que, por otra parte, no es posible comparar ciertos parámetros entre empresas dado que presentan diferentes economías de escala relacionados con las instalaciones y mercado atendido como es el caso de los seguros, cuya cotización incluye además del tamaño de la empresa otros análisis de riesgo. Tampoco se pueden comparar los parámetros de necesidades de comunicación dado que dependen del diseño de la estructura organizacional y niveles de tercerización considerados, lo cual es propio del modelamiento de cada empresa;

Que, de igual manera no se pueden comparar entre empresas las necesidades de vigilancia que están relacionadas con el nivel de protección patrimonial que requiere cada empresa asociada al riesgo de eventos de delitos contra el patrimonio;

Que, los costos reclamados por las empresas se encuentran ya incluidos en la empresa modelo: i) Seguros, incluidos en el archivo "ELUC COyM v1", hoja "C.Otros", con el ratio sobre VNR aprobado por Osinergmin; ii) Servicios de Seguridad y Vigilancia, incluidos en el archivo "ELUC COyM v1", hoja "C.Otros", con el ratio sobre VNR aprobado por Osinergmin; se modifica el impulsor considerando el total de m2 incluyendo los centros de atención al público; iii) Servicio de telefonía y celulares, incluidos en el archivo: "ELUC COyM v1", hoja "C.Otros", con el ratio sobre VNR aprobado por Osinergmin;

Que, se considera fundada la inclusión de los m2 de los centros de atención al público para el ítem de vigilancia, no obstante, el resto de los extremos del petitorio se consideran infundados;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte;

3.7 Sobre la actividad de mantenimiento preventivo inspección de líneas y redes MT y BT

Argumentos de Electro Ucayali

Que, la recurrente menciona que las actividades de mantenimiento preventivo y predictivo reconocidas en la empresa modelo en la regulación anterior incluyen las tareas de inspección visual y por otros medios (termografías) tanto para las redes de MT, BT y los equipamientos;

Que, de manera adicional el Regulador menciona que también incorpora tareas de pruebas, registro de defectos y su reparación para el cumplimiento del procedimiento y el CNE;

Que, menciona la recurrente que Osinergmin no le reconoce la actividad de inspección a pesar que esta actividad debe ser realizada para cumplir con la normativa vigente; indica que si se ha reconocido dicha actividad para otras empresas concesionarias de distribución, como lo es para el caso de Enel, Luz del Sur, Electrocentro y Electro Sur;

Que, asimismo menciona que como resultado de la ejecución de la actividad de inspección de redes de MT y BT, se debe planificar de manera eficiente la programación de las actividades de mantenimiento preventivo indicados en parte por el Regulador. Agrega que si bien es cierto como acción complementaria se puede aprovechar para inspeccionar elementos de la red eléctrica durante la ejecución de las actividades preventivas programadas en las cercanías del elemento intervenido, esto es puntual y no cubren los alcances de la inspección solicitada;

Que, señala la empresa que la realización de las actividades de inspección de líneas y redes de MT y BT, es necesario para cumplir con el anexo N°16 de la Resolución N° 264-2012-OS/CD, que aprueba el “Procedimiento para la supervisión de los planes de contingencias operativos en el sector eléctrico”, pero a pesar de ello Osinergmin no le reconoce dichas actividades, menciona que ello transgrede el artículo 67 de la LCE pues no puede exigirse a la empresa mayor eficiencia que aquella que es resultado del cumplimiento de las norma;

Que, de igual manera se ha transgredido el principio de imparcialidad ya que ha dado un tratamiento diferenciado a empresas en la misma situación sin sustento alguno;

Que, por lo anterior la empresa solicita que se le incorpore las actividades de inspección de líneas y redes de Media Tensión y Baja Tensión dentro de las actividades estándar de mantenimiento del cálculo del VAD;

Análisis de Osinergmin

Que, el procedimiento aprobado por la Resolución Osinergmin N° 264-2012-OS/CD, establece los lineamientos para la elaboración de los Planes de Contingencias Operativas (en adelante “PCO’s”), y los criterios del Osinergmin para su supervisión;

Que, el PCO’s tiene por objetivo definir mediante procedimientos, estrategias para lograr el fin último que debe cumplir la distribuidora, cual es el de mitigar los efectos de eventos extraordinarios, pero como una forma de facilitar y orientar a la empresa a determinar una solución alternativa. Lo anterior muestra claramente que el objetivo del plan no es la intromisión del regulador en las acciones específicas para lograr el objetivo sino en una orientación en la forma de lograrlo;

Que, el concepto anterior se ratifica cuando el documento indica: “El PCO deberá ser viable y adaptado a la realidad de cada empresa; su elaboración deberá enmarcarse dentro de los lineamientos especificados en el presente documento y deberán incluir las siguientes etapas...”. Nuevamente queda indicado que el PCO debe ser adaptado a la realidad de cada empresa, este caso a la propia empresa modelo.

Que, luego el documento establece una serie de etapas, en la que se indican los lineamientos a cumplir en cada una. Específicamente el punto 3.1 “DIAGNÓSTICO GENERAL DEL SISTEMA” tiene

por objetivo *“identificar los elementos críticos y situaciones críticas y determinar las contingencias más probables, debe realizarse una evaluación detallada de las actuales condiciones del sistema.”*. Vale decir que el objetivo de este apartado es guiar al distribuidor en el diagnóstico del sistema sobre la base de identificar elementos o situaciones críticas con alta probabilidad de ocurrencia;

Que, el punto 1.b *“Programas de Mantenimiento”* tiene por objetivo *“verificar el grado de cumplimiento de los programas de mantenimiento, considerando los elementos críticos, y detectar las faltas u omisiones en el mantenimiento que puedan generar una contingencia. Para ello la empresa deberá...”*. Por tal motivo el procedimiento primero indica como obligación de la empresa en el punto b.1 proporcionar la información de los tipos de mantenimiento que forman parte del programa y en el punto b.2 la ejecución de dichos programas;

Que, nuevamente queda claro que el objetivo del procedimiento es verificar el grado de cumplimiento de los programas que la empresa lleva a cabo para cumplir los objetivos de continuidad y seguridad del servicio. La responsabilidad por los programas es exclusiva de la empresa, y el procedimiento indica los lineamientos para su verificación;

Que, luego en el punto b.2 específicamente se indica: *“Proporcionar los programas de mantenimiento ejecutados, en el último año, en ellos deberá figurar, en lo que corresponda, lo siguiente:”*; queda claro que se indica a la empresa que, en la ejecución de sus programas de mantenimiento, debe indicar *“en lo que corresponda”* el avance de su programa de mantenimiento preventivo realizado bajo su exclusiva responsabilidad, vinculado al cumplimiento de los objetivos. Luego se indica en dicho punto b.2 una lista de ejemplos de acciones de mantenimiento preventivo que pudieran formar parte de su plan de mantenimiento preventivo;

Que, por lo indicado queda claro que la empresa en su interpretación del procedimiento ha descontextualizado lo indicado en el punto 3.1 apartado b.2) del resto del documento con una interpretación parcial y sesgada para justificar el plan de mantenimiento de la empresa real, y por lo tanto incorrecta;

Que, la regulación de la distribución eléctrica en Perú es por un sistema de incentivos, por lo que el regulador no invade las decisiones de la empresa para el cumplimiento de los objetivos, sino establece las metas a cumplir y luego establece procedimientos de verificación del cumplimiento de las metas establecidas;

Que, por lo anterior la responsabilidad exclusiva de la empresa las acciones, entre otras las tareas que forman parte de los planes de mantenimiento preventivo para lograr los objetivos del plan;

Que, las actividades de mantenimiento preventivo, predictivo reconocidas en la empresa modelo en la regulación anterior incluyen las tareas de inspección visual y por otros medios (termografías) tanto para las redes de MT, BT y los equipamientos. Adicionalmente también la empresa modelo incorpora tareas de pruebas, registro de defectos y su reparación para el cumplimiento del procedimiento y el Código Nacional de Electricidad (en adelante CNE);

Que, con una visión de conjunto de la totalidad de las tareas de mantenimiento preventivo, aprobadas en la regulación anterior y también reconocidas en la presente regulación, se cumplen con los objetivos del PCO's;

Que, por lo indicado, con el diseño y recursos considerados en la empresa modelo, la empresa tiene los recursos físicos y económicos para el cumplimiento de los objetivos especificados del PCO's;

Que, es incorrecto realizar una comparación de las propuestas de la empresa ENEL con el considerado para Electro Ucayali, dado que se trata de diferentes formas de modelado de la empresa eficiente; por lo indicado, la comparación es sesgada e inválida;

Que, sin perjuicio de lo anterior, se considera razonable incluir la tarea de inspección de líneas de MT. Para su ejecución eficiente se considera que esta tarea puede realizarse en forma simultánea con la ejecución de termografías, por lo que la inspección de líneas se adiciona a la tarea denominada "Revisión termográfica", ya existente en el modelo. Por tal motivo se incrementa el tiempo de dichas tareas de 60 min a 120 min;

Que, respecto de las líneas de BT, la inspección de la línea se realiza en forma simultánea con las termografías, de manera que no se requiere un tiempo adicional;

Que, por lo mencionado, se considera fundada la inclusión de las tareas de inspección de líneas de MT y no se considera fundada la inclusión de la tarea de inspección de líneas de BT;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte;

3.8 Sobre el Factor climatológico

Argumentos de Electro Ucayali

Que, señala la empresa que la zona de concesión en la cual opera tiene condiciones climatológicas particulares que se presentan y que dificultan el acceso a las instalaciones y la realización de las actividades correctivas y causan efectos en las instalaciones eléctricas y en los terrenos que deben atravesarse para llegar a estas. Agrega que dicha condición hace que los mantenimientos correctivos se tornen más onerosos;

Que, el Osinergmin debe considerar que las condiciones de lluvias más severas se presentan en los meses de enero, febrero, marzo y diciembre, con nubosidad mayor al 78 % y números de días de lluvias mayores a 15 días al mes. En consecuencia, el factor de "particularidad climatológica" por lluvias para Electro Ucayali es de 17.23%;

Que, menciona la recurrente que a pesar que el Regulador indica que el plan de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo eficiente ha reconocido en la regulación todas particularidades climatológicas ello no ha podido ser corroborado por Electro Ucayali;

Que, al respecto de lo anterior la recurrente manifiesta que, los costos reconocidos por el Regulador no le permiten el cumplimiento de las normas de NTCSE y la LCE, agrega que la

decisión de Osinergmin transgrede los artículos 64, 66 y 67 de la LCE pues no se habría considerado las condiciones climatológicas presentes en su zona de concesión para determinar el costo de las actividades de mantenimiento correctivo. Asimismo, indica que se ha vulnerado los principios de debido procedimiento y de transparencia;

Que, por lo anterior la recurrente solicita que se incorpore la variable climatológica de mayor afectación en los costos de las actividades de O&M de emergencia, por falla o contingencia de elementos de la red, con el propósito de incorporar por lo menos una de las condiciones particulares que la empresa tiene que afrontar para ejecutar dichas actividades;

Análisis de Osinergmin

Que, de conformidad con el artículo 64 de la LCE, el VAD se basa en una empresa modelo eficiente, la cual debe considerar un nivel de calidad preestablecido en las normas técnicas de calidad, es así que uno de los componentes a considerar son los costos estándares de inversión, mantenimiento y operación asociadas a la distribución;

Que, en el artículo 67 de la LCE se establece que Osinergmin deberá realizar la evaluación de los estudios de costos considerando criterios de eficiencia de las inversiones y de la gestión de un concesionario operando en el país, y el cumplimiento del ordenamiento jurídico en general. De ese modo, es un imperativo de la norma que los costos de mantenimiento en los que incurra un concesionario como parte de su gestión deban ser valorados en base a criterios de eficiencia;

Que, sobre el particular, la empresa presentó observaciones al proyecto de resolución de fijación del VAD, específicamente en la observación N° 8 denominada “actividades de campo O&M” indicando que se debía incorporar la variable climatológica, considerando el factor de lluvias que puede determinarse como la relación de días con nubosidad, lluvias torrenciales, trueno o rayos y el total de días del año. No obstante, en el documento “Informe de Análisis de Observaciones al Proyecto de Resolución de Fijación del VAD 2023-2027”, Osinergmin señaló que “una empresa modelo puede aplicar técnicas de gestión de mantenimiento tales como RCM (Mantenimiento Centrado en Confiabilidad) para optimizar las frecuencias de sus planes de mantenimiento y definir las tareas costo efectivas reduciendo las frecuencias del plan y optimizando los costos operacionales. Por otra parte, el plan de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo eficiente reconocido en la regulación anterior incorporaba todas particularidades climatológicas relevantes del área de concesión de Electro Ucayali con impacto en los costos de OyM. Adicionalmente cabe señalar que no se han verificado cambios en la tecnología, diseños, tipos constructivos, normativa de calidad, ni las variables del contexto operacional dentro de la cual se incluyen las climatológicas respecto de la regulación anterior, se reconocen las mismas tareas, frecuencias y tiempos de ejecución aprobadas en la regulación anterior aplicada al volumen de activos físicos de la presente regulación”. En ese sentido el área técnica considera que se evidencia que, estableciendo mecanismos de prevención y predicción es posible reducir los costos operacionales vinculados al factor climatológico;

Que, es incorrecto desconocer el plan de mantenimiento aprobado en la regulación anterior que incorporaba las particularidades climatológicas relevantes del área de concesión ya que el área de concesión en la que opera ELUC es la misma que la considerada en la regulación anterior;

Que, la empresa señala que se debe incrementar un 17% el costo de las actividades de OyM sin el sustento que lo demuestre. En efecto sólo presenta una descripción cualitativa de las condiciones climáticas que debe afrontar la distribuidora para sus actividades operativas, para las intervenciones no programadas que ocurren en situaciones climáticas adversas;

Que, por otra parte, las situaciones extraordinarias son contempladas por el Osinergmin en los casos de fuerza mayor;

Que, finalmente, se destaca que la empresa incurre en el error de comparar las actividades de la empresa real con las actividades de la empresa modelo. Si bien siempre existirá un porcentaje de intervenciones no programadas, y algunas de ellas en condiciones climáticas adversas, se debe tener en cuenta que la empresa modelo cuenta con un plan de intenso de mantenimiento preventivo de manera que se minimiza las intervenciones no programadas;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.9 Sobre los Costos de los recursos de Transporte y Equipos

Argumentos de Electro Ucayali

Que, señala la empresa que en la Resolución 187 se emplea el precio promedio de los 12 meses del año 2022 para la determinación de los precios de combustibles (Diesel 2 y gasolina) que forman parte de la estructura de costos de hora-máquina (h-m) de los recursos Transporte y Equipos (TyE) que forman los precios de los Costos de Inversión de Distribución, aplicando un criterio diferente al empleado en el Proceso VAD 2022 de las empresas del Grupo 1 en el cual utilizó el precio de combustibles del mes de diciembre del 2021;

Que, agrega Electro Ucayali que el criterio aplicado por Osinergmin para el cálculo del precio de combustibles empleados en los costos de h-m de TyE del SICODI 2022 del Grupo 1 fue: *“el precio promedio de combustibles de los departamentos del Perú, del mes de diciembre del 2021”*;

Que, por el contrario, el criterio aplicado por el Regulador para el cálculo del precio de combustibles empleados en los costos de h-m de TyE del SICODI 2023 del Grupo 2 fue: *“el precio promedio de combustibles de los 12 meses del año de los departamentos del Perú”*;

Que, se debe considerar que la norma TDR emplea como valores base, de los parámetros que intervienen en los precios, los correspondientes al mes de diciembre del año anterior a la regulación;

Que, en consecuencia, la recurrente menciona que en el presente proceso regulatorio el Regulador se ha apartado de los criterios que vino empleando en los Procesos de Fijación de VAD 2022, Siconex 2022 y deja de aplicar el criterio de emplear los precios de combustible promedio del mes de diciembre y elige emplear el costo promedio de los 12 meses del 2022;

Que, agrega que dicho cambio de criterio vulnera el principio de predictibilidad y el principio de imparcialidad pues señala que no se ha presentado criterio que sustente el cambio de criterio y

así mismo señala la recurrente que considera que tiene la misma situación que las empresas del grupo 1;

Que, por lo anterior la empresa solicita que se aplique el mismo criterio usado en la fijación tarifaria VAD 2022-2026 del Grupo 1, empleando el precio promedio de combustible del mes de diciembre del año anterior a la regulación; y en consecuencia, se modifique los precios de combustibles Diesel 2 y Gasolina, que forman parte de la estructura de costos de los recursos de Transporte y Equipos;

Análisis de Osinergmin

Que, luego de la revisión de la información relacionada con los costos de los combustibles, se comprueba que en el caso del costo de los combustibles diésel y gasolina, por error se tomó el promedio mensual del año 2022, debiendo considerarse como precio de combustible al promedio de los departamentos a diciembre 2022, de acuerdo a lo indicado en los Términos de Referencia del VAD 2022–2026 y 2023–2027, que considera como fecha de actualización de parámetros a diciembre del año anterior de la regulación, tal como se efectuó con el Grupo 1;

Que, conforme a lo señalado, el costo de combustible a considerar en el presente proceso de fijación del VAD 2023-2027 a diciembre de 2022, para el Diesel es de S//galón 20,17 y para la Gasolina 90 es S//galón 19,72;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse fundado;

3.10 Sobre los Cargos Adicionales

3.10.1 Sobre el proyecto “Piloto 1-Telegestión Alumbrado Público”

Argumentos de Electro Ucayali

Que, Electro Ucayali menciona sobre los proyectos “*Piloto 1-Telegestión Alumbrado Público*” y “*Piloto 1 de Sistema de Medición Inteligente*”; aprobados en el proceso de regulación VAD 2019-2023, que el Regulador determinó que la recurrente no subsanó observaciones ni presentó sustentos que acrediten la culminación de referido proyecto. Asimismo, indica que el Regulador estableció que no hubo solicitud de ampliación de plazo y que de la revisión de la información pudo determinar qué proyecto no fue culminado en la fecha límite del 31 de diciembre de 2022, conforme a la norma TDR;

Que, conforme a la audiencia privada desarrollada el 5 de octubre y a través del presente escrito de reconsideración, sostiene que si ha ejecutado al 100% el proyecto y el mismo se encuentra en ejecución conforme al numeral 7.4 de los TDR;

Que, la empresa menciona que basa su solicitud en los principios de eficiencia, informalismo a favor del administrado y verdad material. En ese sentido refiere sobre el principio de eficacia administrativa que Osinergmin debe hacer prevalecer el cumplimiento de los fines por encima de las formalidades no relevantes;

Que, a modo de sustento remite el Acta de Puesta en Servicio y capturas de pantalla; para que en base a ella se determine que los proyectos han sido culminados, conforme al numeral 7.4 de los TDR y en virtud del principio de informalismo a favor del administrado;

Que, en base a lo anterior solicita la recurrente que se considere que al proyecto piloto 1 de Telegestión de Alumbrado Público como ejecutado al 100% y actualmente en operación, conforme a lo indicado en el numeral 7.4 Acreditación de cumplimiento de proyectos piloto de SMI y de innovación tecnológica;

Análisis de Osinergmin

Que, en aplicación del principio de eficiencia, efectividad, e informalismo no se puede pretender que el regulador adopte una decisión que sea contraria a la finalidad pública que se pretende satisfacer;

Que, respecto a los proyectos de Innovación Tecnológica y/o Eficiencia Energética (en adelante "PITEC"), Osinergmin es la entidad competente para revisar su ejecución, y de ser necesario establecer en la siguiente fijación del VAD el monto que las EDEs deberán descontar, de conformidad con lo indicado en el literal d) del artículo 144-A del RLCE;

Que, conforme al literal b) del artículo 144-A del RLCE, corresponde a Osinergmin establecer en los Términos de Referencia del VAD, los procedimientos y los criterios técnicos y económicos, para la aprobación de los PITEC; así como, los mecanismos de control y demás aspectos necesarios para la implementación de los PITEC dentro del periodo regulatorio;

Que, en la Resolución N° 240-2021-OS/CD, con la que se aprobaron los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Costos del Valor Agregado de Distribución del VAD 2023 – 2027, y posteriores modificaciones, se indicó que la información de acreditación de cumplimiento de los proyectos de innovación tecnológica se debía presentar en el plazo establecido para la presentación de los estudios de costos del VAD. No obstante, se precisó que en la eventualidad de que los proyectos de innovación tecnológica no se concluyan hasta el 31 de diciembre del año anterior a la presentación del estudio del VAD, la empresa podía reformular el plazo de ejecución de dicho proyecto;

Que, en el caso en concreto, la empresa indica que el proyecto "Piloto 1-Telegestión Alumbrado Público" ya fue culminado. Sobre el particular, Osinergmin como entidad competente para verificar la ejecución de los proyectos PITEC tiene el deber de verificar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, por lo que, en la medida que en los TDR se admitía la posibilidad de reformular el plazo de ejecución de los proyectos ante la eventualidad que no se concluyan hasta el 31 de diciembre del año anterior a la presentación del estudio del VAD;

Que, debe señalarse que en el literal o) del numeral 5 de los TDR se indica la información que debe remitir las empresas para acreditar la culminación de la ejecución de los proyectos, los cuales deben incluir: i) La descripción del proyecto, ii) Detalle de costos unitarios de equipos y materiales relevantes, iii) Costos de instalación, según componentes del proyecto, iv) Costos totales de inversión del proyecto, v) Gastos de explotación incurridos, vi) Evaluación técnico-económica (costo-beneficio) de la conveniencia de los mismos, vii) Resultados y conclusiones

del proyecto y viii) Montos de facturación a los usuarios producto de los cargos adicionales al VAD durante el periodo regulatorio (información mensual y consolidada por año);

Que, respecto al cumplimiento del 100% de ejecución del proyecto 1 de Telegestión de AP, se debe señalar que la empresa culminó el proyecto con posterioridad a la fecha límite establecida en los términos de referencia del VAD; sin embargo, en vista que a la fecha se ha cumplido con la instalación del 100% equipos controladores y el sistema se encuentra operando, y además entre otros el retraso en el inicio de proyecto fue debido a la pandemia del COVID-19, de manera excepcional, se considerará cumplido al 100 % de ejecución del proyecto 1 de Telegestión de AP;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse fundado;

3.10.2 Sobre el proyecto “Piloto 2 de Telegestión Alumbrado Público”

Argumentos de Electro Ucayali

Que, por otro lado, respecto al proyecto “*Piloto 2 de Telegestión Alumbrado Público*” menciona Electro Ucayali que ha demostrado que el proyecto Piloto 1 Telegestión de Alumbrado Público ha sido ejecutado al 100%, por ello considera la empresa que se le debe reconocer y aprobar su propuesta de proyecto para el periodo VAD 2023-2027, porque ha levantado las observaciones realizadas por Osinergmin y ha cumplido con el numeral 7.1 de la normativa TDR. Asimismo, añade que realiza su solicitud en virtud del principio de eficacia, verdad material y el principio de informalismo;

Que, por lo anterior solicita la recurrente que se apruebe el proyecto piloto 2 de Telegestión Alumbrado Público del proceso de regulación VAD 2023 – 2027, considerando que el proyecto piloto 1 esta ejecutado al 100% y actualmente en operación;

Análisis de Osinergmin

Que, en aplicación del principio de eficiencia, efectividad, e informalismo no se puede pretender que el regulador adopte una decisión que sea contraria a la finalidad pública que se pretende satisfacer;

Que, conforme al literal b) del artículo 144-A del RLCE, corresponde a Osinergmin establecer en los Términos de Referencia del VAD, los procedimientos y los criterios técnicos y económicos, para la aprobación de los PITEC; así como, los mecanismos de control y demás aspectos necesarios para la implementación de los PITEC dentro del periodo regulatorio;

Que, sobre la aprobación del proyecto del “Piloto 2-Telegestión Alumbrado Público”, en el documento “Informe Análisis de Observaciones al Proyecto Resolución de Fijación del VAD 2023-2027”, se indicó que la telegestión de alumbrado público ya no constituye un proyecto de innovación en vista que varias empresas lo vienen implementando, y que lo que se requiere es que la empresa culmine su primer proyecto y determine si es recomendable la implementación masiva de esta tecnología. Asimismo, se concluyó que no se había demostrado los beneficios directos para los usuarios del servicio eléctrico, requisito que se especifica en los Términos de Referencia del VAD;

Que, sobre la aprobación de los proyectos PITEC en el numeral 7.1 de los TDR se indica expresamente que “los proyectos de innovación tecnológica y/o eficiencia energética, deberán comprender la aplicación de nuevas tecnologías nacionales e internacionales no aplicadas en la empresa, pero que tengan comprobada eficiencia”. Por ello, el área técnica considera que si la empresa ya desarrolló un proyecto piloto relacionado a la telegestión de alumbrado público durante el periodo regulatorio 2019-2023 entonces su proyecto “Piloto 2-Telegestión Alumbrado Público” no calificaría como una nueva tecnología a ser aplicada en la empresa, al amparo de lo señalado en los TDR;

Que, respecto al proyecto piloto 2 de Telegestión AP, dicho proyecto ya no se considera un proyecto de innovación en vista que varias empresas lo han implementado, lo que se requiere es que la empresa evalúe los resultados de su proyecto piloto 1 de Telegestión AP y pueda determinar si es recomendable la implementación masiva de esta tecnología;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.10.3 Sobre el Proyecto “Piloto 1 de Sistema de Medición Inteligente”

Argumentos de Electro Ucayali

Que, Electro Ucayali menciona sobre los proyectos “Piloto 1-Telegestión Alumbrado Público” y “Piloto 1 de Sistema de Medición Inteligente”; aprobados en el proceso de regulación VAD 2019-2023, que el Regulador determinó que la recurrente no subsanó observaciones ni presentó sustentos que acrediten la culminación de referido proyecto. Asimismo, indica que el Regulador estableció que no hubo solicitud de ampliación de plazo y que de la revisión de la información pudo determinar qué proyecto no fue culminado en la fecha límite del 31 de diciembre de 2022, conforme a la norma TDR;

Que, conforme a la audiencia privada desarrollada el 5 de octubre y a través del presente escrito de reconsideración, sostiene que si ha ejecutado al 100% el proyecto y el mismo se encuentra en ejecución conforme al numeral 7.4 de los TDR;

Que, la empresa menciona que basa su solicitud en los principios de eficiencia, informalismo a favor del administrado y verdad material. En ese sentido refiere sobre el principio de eficacia administrativa que Osinergmin debe hacer prevalecer el cumplimiento de los fines por encima de las formalidades no relevantes;

Que, a modo de sustento remite el Acta de Puesta en Servicio y capturas de pantalla; para que en base a ella se determine que los proyectos han sido culminados, conforme al numeral 7.4 de los TDR y en virtud del principio de informalismo a favor del administrado;

Que, por lo anterior solicita la recurrente que se considere el proyecto piloto 1 de Sistema de Medición Inteligente como ejecutado al 100% y en operación, conforme a lo indicado en el numeral 7.4 de los TDR VAD, acreditación de cumplimiento de proyectos piloto de SMI y de innovación tecnológica;

Análisis de Osinergmin

Que, de conformidad con el principio de legalidad, por regla general, la metodología empleada por Osinergmin para la realización de su función reguladora, proviene del marco regulatorio vigente, el cual incluye al Decreto Supremo N° 028-2021-EM, a través del cual se aprueban disposiciones modificatorias relacionadas a la implementación de los Sistemas de Medición Inteligente (en adelante "SMI). Respecto al primer proyecto piloto de SMI, en la Primera Disposición Complementaria Final de la norma, se indica que "Las EDEs que no hayan concluido con reemplazar los medidores convencionales correspondientes a su primer proyecto piloto de SMI aprobados en las resoluciones de Osinergmin de fijación del VAD de los periodos regulatorios 2018-2022 y 2019-2023, deben culminar dicho reemplazo, como máximo, durante el periodo de vigencia de los periodos regulatorios del VAD 2022-2026 y 2023-2027, respectivamente";

Que, en esa línea, respecto al segundo proyecto piloto de SMI, en la Segunda Disposición Complementaria Final de la norma se indica que "La EDE solo puede solicitar el reconocimiento tarifario de un segundo proyecto piloto de SMI, siempre que acredite en el estudio de costos del VAD que ha reemplazado al menos el 50% de todos los medidores aprobados en el primer proyecto piloto de sistemas de medición inteligente". Así, se debe tener en consideración la normativa vigente respecto a los plazos de ejecución dispuesto en el Decreto Supremo N° 028-2021-EM;

Que, respecto al cumplimiento del 100% de ejecución del piloto 1 de SMI, se debe señalar que la empresa culminó el proyecto con posterioridad a la fecha límite establecida en los términos de referencia del VAD; sin embargo, en vista que a la fecha se ha culminado con la instalación del 100% de medidores y el sistema está operando, y además entre otros el retraso en el inicio de proyecto fue debido a la pandemia del COVID-19, de manera excepcional, se considerará cumplido al 100 % de ejecución del piloto 1 de SMI;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse fundado;

3.10.4 Sobre el proyecto "Piloto 2 de Sistema de Medición Inteligente"

Argumentos de Electro Ucayali

Que, señala la recurrente que en referencia al proyecto "*Piloto 2 de Sistema de Medición Inteligente*", menciona la empresa que conforme a la segunda disposición complementaria del D.S. 028-2021-EM y al numeral 7.4 de la normativa TDR, sólo se puede solicitar el reconocimiento de un segundo proyecto piloto de Sistema de Medición Inteligente (en adelante "SMI") cuando se acredite en el estudio de costos VAD que ha reemplazado al menos el 50% de todos los medidores aprobados en el primer proyecto piloto SMI. Refiere Electro Ucayali que ha demostrado que el proyecto piloto 1 ha sido ejecutado al 100% es decir ha sido reemplazado el 100% de los medidores. Por tanto, solicita que se le reconozca el Piloto 2 de SMI, respecto a este proyecto indica que lo presenta levantando observaciones de Osinergmin y en cumplimiento del numeral 7.2 de la normativa TDR. Asimismo, añade que realiza su solicitud en virtud del principio de eficacia, verdad material y el principio de informalismo;

Que, por lo anterior la recurrente solicita que se apruebe el proyecto piloto 2 de Sistema de Medición Inteligente del proceso de regulación VAD 2023 – 2027, considerando que el proyecto piloto 1 esta ejecutado al 100%, superando el 50% de la exigido por el DS N° 028-2021-EM;

Análisis de Osinergmin

Que, de conformidad con el principio de legalidad, por regla general, la metodología empleada por Osinergmin para la realización de su función reguladora, proviene del marco regulatorio vigente, el cual incluye al Decreto Supremo N° 028-2021-EM, a través del cual se aprueban disposiciones modificatorias relacionadas a la implementación de los Sistemas de Medición Inteligente (en adelante “SMI). Respecto al primer proyecto piloto de SMI, en la Primera Disposición Complementaria Final de la norma, se indica que “Las EDEs que no hayan concluido con reemplazar los medidores convencionales correspondientes a su primer proyecto piloto de SMI aprobados en las resoluciones de OSINERGMIN de fijación del VAD de los periodos regulatorios 2018-2022 y 2019-2023, deben culminar dicho reemplazo, como máximo, durante el periodo de vigencia de los periodos regulatorios del VAD 2022-2026 y 2023-2027, respectivamente”;

Que, en esa línea, respecto al segundo proyecto piloto de SMI, en la Segunda Disposición Complementaria Final de la norma se indica que “La EDE solo puede solicitar el reconocimiento tarifario de un segundo proyecto piloto de SMI, siempre que acredite en el estudio de costos del VAD que ha reemplazado al menos el 50% de todos los medidores aprobados en el primer proyecto piloto de sistemas de medición inteligente”. Así, se debe tener en consideración la normativa vigente respecto a los plazos de ejecución dispuesto en el Decreto Supremo N° 028-2021-EM;

Que, respecto al cumplimiento del 50% de instalación de medidores exigido en el DS N° 028-2021-EM, la empresa cumplió dicho requisito con posterioridad a la fecha establecida en los términos de referencia del VAD, sin embargo, en vista que a la fecha han culminado con la instalación del 100% de medidores y entre otros el retraso en el inicio de proyecto fue debido a la pandemia del COVID-19, de manera excepcional se considerará cumplido el requisito del 50% de medidores instalados;

Que, respecto al segundo proyecto piloto de SMI se ha revisado la propuesta y se aprueba el proyecto, pero en el presupuesto para el cálculo del cargo adicional por SMI, no se consideran con los costos asociados al medidor inteligente según se establece en el DS N° 028-2021-EM;

Que, por lo mencionado, se considera fundado en el extremo referido a la aprobación del segundo proyecto piloto e infundado en el monto del presupuesto considerado para el cálculo de cargo adicional por SMI;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse fundado en parte;

3.10.5 Sobre el proyecto “Piloto Implementación de Plataforma de Administración de Datos de Medidores Inteligentes (MDM)”

Argumentos de Electro Ucayali

Que, de igual manera señala la recurrente que en referencia al proyecto “*Piloto Implementación de Plataforma de Administración de Datos de Medidores Inteligentes (MDM)*”, menciona Electro Ucayali que ha demostrado que se ha ejecutado al 100% el proyecto piloto 1 de SMI, por ello se le debe reconocer el proyecto en mención para el periodo VAD 2023-2027. Indica la empresa que realiza su solicitud en virtud del principio de eficacia, verdad material y el principio de informalismo, además de haber cumplido con el numeral 7.2 de la normativa TDR;

Que, en base a lo anterior la recurrente solicita que se apruebe el proyecto piloto Implementación de Plataforma de Administración de Datos de Medidores Inteligentes (MDM) del proceso de regulación VAD 2023 – 2027, considerando que Electro Ucayali actualmente cuenta con SMI con dos tipos de tecnología de comunicación LPWAN (RPMA) y PLC Carrier y un futuro sistema de comunicación híbrido PLC y RF, situación que hace necesario una plataforma para gestionar la data proveniente de los SMI de diferentes comunicaciones y marcas de fabricantes respectivamente;

Análisis de Osinergmin

Que, en aplicación del principio de eficiencia, efectividad, e informalismo no se puede pretender que el regulador adopte una decisión que sea contraria a la finalidad pública que se pretende satisfacer. Asimismo, en observancia del principio de legalidad, Osinergmin no puede aprobar un cargo respecto a un proyecto que no cumple con el propósito de los PITEC;

Que, respecto a los proyectos de Innovación Tecnológica y/o Eficiencia Energética (en adelante “PITEC”), Osinergmin es la entidad competente para revisar su ejecución, y de ser necesario establecer en la siguiente fijación del VAD el monto que las EDEs deberán descontar, de conformidad con lo indicado en el literal d) del artículo 144-A del RLCE;

Que, conforme al literal b) del artículo 144-A del RLCE, corresponde a Osinergmin establecer en los Términos de Referencia del VAD, los procedimientos y los criterios técnicos y económicos, para la aprobación de los PITEC; así como, los mecanismos de control y demás aspectos necesarios para la implementación de los PITEC dentro del periodo regulatorio;

Que, respecto al proyecto piloto de Implementación de la Plataforma de Administración de Datos de Medidores Inteligentes (MDM) propuesto por la empresa, se debe señalar que no corresponde a los proyectos de innovación tecnológica (PITEC), la plataforma MDM es un componente de los sistemas de medición inteligente (SMI) y su utilización será necesaria cuando se realice el despliegue masivo del sistema SMI. En ese sentido, su aprobación no es parte de los proyectos PITEC;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

3.10.6 Sobre el proyecto “Piloto Automatización de la Localización de Fallas, Aislamiento y Restauración del Servicio (FLISR)”

Argumentos de Electro Ucayali

Que, menciona Electro Ucayali que se le debe aprobar el proyecto “*Piloto Automatización de la Localización de Fallas, Aislamiento y Restauración del Servicio (FLISR)*” para el periodo VAD 2023-2027, señala que lo presenta levantando observaciones realizadas por Osinergmin, en cumplimiento del numeral 7.3 de la normativa TDR y en virtud de los principios de eficacia, verdad material e informalismo a favor del administrado;

Que, por lo anterior solicita la recurrente que se apruebe el proyecto piloto Automatización de la Localización de Fallas, Aislamiento y Restauración del Servicio (FLISR) del proceso de regulación VAD 2023 – 2027, con la finalidad de mejorar el servicio y reducir los tiempos de reposición de las interrupciones se hace necesario la implementación de la aplicación de automatizar la localización de fallas, aislamiento y restauración del servicio en el Sistema Eléctrico de Pucallpa;

Análisis de Osinergmin

Que, respecto a la aprobación del proyecto “*Piloto Automatización de la Localización de Fallas, Aislamiento y Restauración del Servicio (FLISR)*”, se debe tener en consideración que en el numeral 7.3 de los TDR se detalla que los valores objetivo de Desempeño Esperado están sujetos a aprobación del Osinergmin. Dada la naturaleza técnica de la subsanación de las observaciones presentada por la recurrente;

Que, de la revisión de la información en el Anexo 10.6 presentado por Electro Ucayali, se verifica que el informe PROYECTO MCS-FLISR presentado en su recurso es similar al informe presentado en la etapa de fijación “*PROYECTO MCS-FLISR*”. Al respecto, se ha efectuado una comparación entre la propuesta de reducción de los indicadores globales SAIFI y SAIDI en el proceso de fijación y en el presente proceso de recursos para el periodo de 4 años;

Que, la empresa, para la fijación, propuso una reducción del SAIFI en 2,17% (de un valor 3,359 a 3,286) y del SAIDI en 2,64% (de un valor de 4,51 a 4,391), mientras que en la etapa de recursos de reconsideración propone una reducción del SAIFI en 2,26% (de un valor 3,359 a 3,283) y del SAIDI en 3,90% (de un valor de 4,51 a 4,334);

Que, respecto a los montos de inversión y costo de operación y mantenimiento anual contemplados en la etapa de fijación (US \$148,896 y US \$ 1,296 respectivamente), en esta etapa de recursos de reconsideración presenta un monto de inversión de \$ 149,126 y un costo de mantenimiento igual al de la etapa de fijación, US\$ 1,296;

Que, como se puede apreciar, la propuesta no reviste una variación significativa en cuanto a la mejora de los indicadores globales ni respecto a los montos de inversión y OyM. Respecto a los archivos de cálculo, de la revisión de la propuesta de la empresa se ha encontrado que, en esta etapa de recurso de reconsideración, la empresa no presenta archivos de cálculo que sustenten los resultados que se indican en su informe presentado, como, por ejemplo, el ratio que compara la inversión efectuada versus la reducción de las horas de interrupción al año o reducción del SAIDI;

Que, en la etapa de fijación se indicó a la empresa que efectúe el cálculo del Ratio (Inversiones + Gastos)/Energía (US\$/kW,h), en función a la energía real del año 2022; sin embargo, la

empresa no efectuó lo indicado por el Osinergmin. De la energía total entregada el año 2022 - considerando las horas del año sin interrupción- se puede obtener la energía entregada en promedio por hora; con dicho valor y de acuerdo a la propuesta de reducción del SAIDI se puede obtener la energía que se evitaría de interrumpir con el proyecto. En esta oportunidad la propuesta de reducción del SAIDI se ha incrementado a 10,6 minutos (48%) respecto a la propuesta en la etapa de fijación (consideraba 7,14 minutos), con un ligero incremento del monto de inversión (De US\$148 896 a US\$ 149 126). De la revisión efectuada por el Osinergmin con la energía atendida por la empresa el año 2022, el ratio resultante resulta en un valor de 3,13 US\$/kW.h lo cual excede en más de 3 veces lo establecido en los términos de referencia del VAD, por lo que se concluye que el proyecto no es rentable;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse infundado;

Que, se ha emitido el Informe Técnico [N° 812-2023-GRT](#) y el Informe Legal [N° 804-2023-GRT](#), de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación Tarifas, respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 35-2023 del 1 de diciembre de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. contra la Resolución Osinergmin N° 187-2023-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en los numerales 2.2.1, 2.4.2, 2.9, 2.10.1 y 2.10.3, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.2.1, 3.4.2, 3.9, 3.10.1 y 3.10.3, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. contra la Resolución Osinergmin N° 187-2023-OS/CD, en los extremos del petitorio señalados en los numerales 2.1, 2.3, 2.5, 2.6, 2.7 y 2.10.4, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1, 3.3, 3.5, 3.6, 3.7 y 3.10.4, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. contra la Resolución Osinergmin N° 187-2023-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en los numerales 2.2, 2.4, 2.4.1, 2.8, 2.10.2, 2.10.5 y 2.10.6, por los fundamentos

expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.2, 3.4, 3.4.1, 3.8, 3.10.2, 3.10.5 y 3.10.6, de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Las modificaciones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 4.- Incorporar como parte integrante de la presente resolución, el Informe Legal [N° 804-2023-GRT](#) y el Informe Técnico [N° 812-2023-GRT](#).

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con el Informe Técnico [N° 812-2023-GRT](#) y [N° 804-2023-GRT](#) en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>

Omar Chambergo Rodríguez
Presidente del Consejo Directivo